

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001334205420210035400</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAIME DARIO TORRES LEON</b>
<b>APODERADO</b>	<b>JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR</b> <a href="mailto:iss.notificaciones@gmail.com">iss.notificaciones@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de

prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **CONSIDERACIONES**

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Ahora bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

### **COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el Ciudad de Bogotá. (fls. 40-43 Archivo pdf 004 “DEMANDA Y ANEXOS” expediente digital).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse unos actos administrativos de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

### **RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 29 de julio de 2021, la cual fue resuelta mediante Radicado 20213100020451 Oficio No DAP-30110 del 24 de agosto de 2021. En razón a lo anterior, se interpuso recurso de apelación, sin que el mismo fuese resuelto dentro de los dos (02) meses de que trata el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, configurándose el silencio administrativo negativo (fls. 22-31,33-39, archivo pdf 02 “DEMANDAY ANEXOS” expediente digital).

Así mismo, Teniendo en cuenta el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1 del Artículo 161 del C.P.A.C.A., Requisitos previos para demandar, el cual indica: “El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales...” la presente demanda es un asunto meramente laboral y por ende es facultativo presentar o no la conciliación extrajudicial.

Bajo el anterior presupuesto el apoderado de la parte demandante no allegó trámite de conciliación respecto de esta controversia laboral.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 8-16, archivo pdf 002 “DEMANDA Y ANEXOS” expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativos, la petición y el recurso de apelación que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fls. 21, archivo pdf 002 “DEMANDA Y ANEXOS” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **JAIME DARIO TORRES LEON**, identificado con cédula de ciudadanía No.11.253.565 quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como lo salarios devengados y los cargos desempeñados.

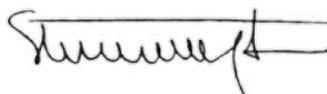
**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.365.041 de Sogamoso, y portadora de la tarjeta profesional No. 126.589 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: [jss.notificaciones@gmail.com](mailto:jss.notificaciones@gmail.com); para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001334205420210035500</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANA CORINA BAHAMONDE ARANGO</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES</b> <a href="mailto:danielsancheztorres@gmail.com">danielsancheztorres@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de

prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **CONSIDERACIONES**

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Ahora bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

### **COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en el Ciudad de Bogotá. (fls. 30-32 Archivo pdf 004 “ANEXOS” expediente digital).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse unos actos administrativos de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

### **RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 23 de marzo de 2021, la cual fue resuelta mediante Radicado 20213100009111 Oficio No DAP-30110 del 5 de abril de 2021. En razón a lo anterior, se interpuso recurso de apelación el cual fue concedido mediante Radicado No 20213100005943 Oficio DAP -30110 del 20 de abril de 2021 y posteriormente desatado mediante

Resolución No 2-0618 15 de junio de 2021 (fls. 1-29 Archivo pdf 004 “ANEXOS” expediente digital).

Así mismo, Teniendo en cuenta el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1 del Artículo 161 del C.P.A.C.A., Requisitos previos para demandar, el cual indica: “El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales...” la presente demanda es un asunto meramente laboral y por ende es facultativo presentar o no la conciliación extrajudicial.

Bajo el anterior presupuesto el apoderado de la parte demandante no allego trámite de conciliación respecto de esta controversia laboral.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 4-10, archivo pdf 002 “DEMANDA” expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativos, la petición y el recurso de apelación que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (Archivo pdf 003 “PODERES” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **ANA CORINA BAHAMONDE ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.32.242.548 quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como lo salarios devengados y los cargos desempeñados.

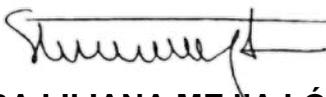
**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería a abogado **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com); para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001334205420210036800</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUISA MIREYA ROJAS MENDOZA</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO</b> <a href="mailto:sla.abogados.colombia@gmail.com">sla.abogados.colombia@gmail.com</a> <a href="mailto:dairolizarazo66@gmail.com">dairolizarazo66@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b> <a href="mailto:iur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">iur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

## CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Así las cosas se tiene, que el citado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se formuló, con el fin de obtener, la nulidad del Radicado No 20213100019301 Oficio No DAP-30110 del 10 de agosto de 2021, por medio del cual se negó la petición elevada por la demandante el 1 de agosto del mismo año. En razón a lo anterior, se interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto mediante Resolución No 21061 del 20 de septiembre de 2021, confirmando lo resuelto en el primer acto administrativo. (fls 59-76 Archivo pdf 002 “Demanda” expediente digital)

- **Análisis de los requisitos de admisibilidad**

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. Allegar un nuevo PODER otorgado por la señora **LUISA MIREYA ROJAS MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.505.836, con las previsiones dispuestas en el artículo 74, del CGP, (fl 56 Archivo 02 “Demanda” del expediente digital), toda vez que se evidencia que, el poder otorgado no cuenta con presentación personal hecho por la poderdante, ni se probó que fue conferido a través de mensaje de datos, tal como lo establece el primer inciso del artículo 5° de la Ley 2213 del 2022.

Como quiera que se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, también se dé cumplimiento de la directriz dispuesta en la mencionada normativa.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

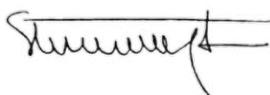
**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado **DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.392.387, y portador de la tarjeta profesional No. 266.649 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001334205420210036900</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS ALBERTO MORENO ARBOLEDA</b>
<b>APODERADO</b>	<b>YOLANDA LEONOR GARCIA GIL</b> <a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **CONSIDERACIONES**

El medio de control fue radicado inicialmente el 11 de octubre de 2016 , bajo el número 11001-33-35-025-2016-00411-00, en una demanda acumulada por el señor Dubley Maecha y otros, dentro de los cuales se encontraba el aquí demandante Carlos Alberto Moreno Arboleda, como quiera que esta fue presentada de manera acumulada, el Juzgado 2 Administrativo Transitorio, mediante auto del 29 de noviembre de 2021 anuncia sentencia para el primer demandante y ordena el desglose para que los demás presenten demandas por separado.

Acatada la orden de desglose, la demanda correspondiente al señor Carlos Alberto Moreno Arboleda, fue repartida al Juez 54 Administrativo del Circuito el 1 de diciembre de 2021.

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Ahora bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

### **COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá. (fls. 6, archivo pdf 05 “PODER” expediente digital).

### **RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el 10 de junio de 2015, la cual le fue resuelta mediante la Resolución No 5312 del 4 de agosto de 2015. En razón a lo anterior, se interpuso recurso de apelación el cual fue concedido mediante Resolución No 5818 del 19 de agosto de 2015 y posteriormente desatado mediante Resolución No 5288 del 4 de agosto de 2016. (fls. 1-21 Archivo pdf 006 “ANEXOS” expediente digital).

Mediante apoderada solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 24 de junio de 2016 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 19 de septiembre del mismo año (Archivo pdf 004 “ANEXOS” expediente digital)

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls.6-13, archivo pdf 02 “DEMANDA” expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativos acusados, la reclamación previa que le dio origen y el recurso de apelación. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl. 1-3, archivo pdf 005 “PODER” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **CARLOS ALBERTO MORENO ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.583.992, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de notificaciones: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); [medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término

de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

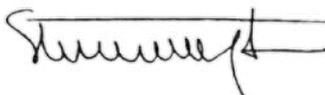
**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta, y portadora de la tarjeta profesional No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com); para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001334205420210037200</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANA DIELA RAMIREZ GUIO</b>
<b>APODERADO</b>	<b>YOLANDA LEONOR GARCIA GIL</b> <a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE</b> <b>ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

## **CONSIDERACIONES**

El medio de control fue radicado inicialmente el 11 de octubre de 2016 , bajo el número 11001-33-35-025-2016-00411-00, en una demanda acumulada por el señor Dublely Maecha y otros, dentro de los cuales se encontraba la aquí demandante Ana Diela Ramírez Guio, como quiera que esta fue presentada de manera acumulada, el Juzgado 2 Administrativo Transitorio, mediante auto del 29 de noviembre de 2021 anuncia sentencia para el primer demandante y ordena el desglose para que los demás presenten demandas por separado.

Acatada la orden de desglose, la demanda correspondiente a la señora Ana Diela Ramírez Guio, fue repartida al Juez 54 Administrativo el 2 de diciembre de 2021.

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Ahora bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

### **COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá. (fls. 5, archivo pdf 03 “Poder” expediente digital).

### **RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el 10 de junio de 2015, la cual le fue resuelta mediante la Resolución No 5323 del 4 de agosto de 2015. En razón a lo anterior, se interpuso recurso de apelación el cual fue concedido mediante Resolución No 5829 del 19 de agosto de 2015 y posteriormente desatado mediante Resolución No 5379 del 9 de agosto de 2016 (fls. 4-21 Archivo pdf 005 “Anexo 2” expediente digital).

Mediante apoderada solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 24 de junio de 2016 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 19 de septiembre del mismo año (Archivo pdf 007 “ANEXO 4” expediente digital)

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls.5-12, archivo pdf 02 “Demanda” expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativos acusados, la reclamación previa que le dio origen y el recurso de apelación. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl. 1-2, archivo pdf 003 “Poder” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **ANA DIELA RAMIREZ GUIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.873, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de notificaciones: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); [medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA**

en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como lo salarios devengados y los cargos desempeñados.

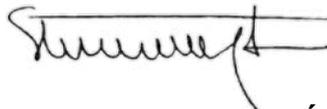
**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXO: RECONOCER** personería a la abogada **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta, y portadora de la tarjeta profesional No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com); para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001334205420210037300</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA MERCEDES ESTUPIÑAN ACHURY</b>
<b>APODERADO</b>	<b>YOLANDA LEONOR GARCIA GIL</b> <a href="mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co">procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN</b> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

## CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado inicialmente el 3 de junio de 2021 , bajo el número 11001-33-35-020-2021-00153-00, en una demanda acumulada por el señor Neider Jose Fayar Álvarez y otros, dentro de los cuales se encontraba la aquí demandante María Mercedes Estupiñan Achury, como quiera que esta fue presentada de manera acumulada, el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de la época, mediante auto del 26 de noviembre de 2021, inadmitió la demanda para el primer demandante y ordenó el desglose para que los demás actores presenten demandas por separado.

Acatada la orden de desglose, la demanda correspondiente a la señora María Mercedes Estupiñan Achury, fue repartida al Juez 54 Administrativo del Circuito, el 2 de diciembre de 2021.

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Así las cosas, el citado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se formuló, con el fin de obtener, la nulidad del Radicado No S-2021-015285 del 4 de mayo de 2021, por medio del cual se negó la petición elevada por la demandante el 25 de enero de 2021. (fls. 1-17 Archivo pdf 005 “anexos” y Archivo pdf “anexos” expediente digital).

- **Análisis de los requisitos de admisibilidad**

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. Allegar PODER otorgado por la señora **MARIA MERCEDES ESTUPIÑAN ACHURY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.614.158, con las previsiones dispuestas por los artículos 74, 75 y 77 del CGP, toda vez que se evidencia que, no reposa dicho documental en el expediente imposibilitando al despacho reconocer personería a quien ejercerá la defensa técnica del demandante dentro de la presente Litis, como quiera que la documental que reposa en folio 1 del archivo pdf 03 “Poder” expediente digital corresponde al poder otorgado para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial o prejudicial.

Como quiera que se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, también se dé cumplimiento de la directriz dispuesta en la mencionada normativa.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

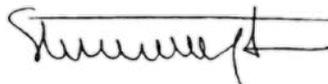
**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta, y portadora de la tarjeta profesional No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com); para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001334205420210037900</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANGIE NICOLE RAMIREZ NOGUERA</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES</b> <a href="mailto:danielsancheztorres@gmail.com">danielsancheztorres@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de

prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **CONSIDERACIONES**

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Ahora bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

### **COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en el Ciudad de Bogotá. (fls. 24 Archivo pdf 004 “Anexos” expediente digital).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse unos actos administrativos de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

### **RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 2 de marzo de 2021, la cual fue resuelta de manera desfavorable a la demandante mediante Radicado 20215920002461 GSA-30860 del 18 de marzo de 2021. En razón a lo anterior, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos, el de reposición y negado por improcedente el

de apelación, mediante Resolución No 0214 del 3 de mayo de 2021. (fls. 1-14,17-24 Archivo pdf 004 “Anexos” expediente digital).

Así mismo, Teniendo en cuenta el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1 del Artículo 161 del C.P.A.C.A., Requisitos previos para demandar, el cual indica: “El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales...” la presente demanda es un asunto meramente laboral y por ende es facultativo presentar o no la conciliación extrajudicial.

Bajo el anterior presupuesto el apoderado de la parte demandante no allegó trámite de conciliación respecto de esta controversia laboral.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 3-11, archivo pdf 002 “Demanda” expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativos, la petición y el recurso de apelación que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (Archivo pdf 003 “Poderes” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **ANGIE NICOLE RAMIREZ NOGUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.057.516.214 quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

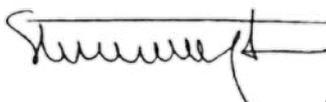
**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería a abogado **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com); para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001334205420210038100</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JORGE ANDRES VASQUEZ CARMONA</b>
<b>APODERADO</b>	<b>ANGEL ALBERTO HERRERA MATIAS</b> <a href="mailto:erreramatias@gmail.com">erreramatias@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de

prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **CONSIDERACIONES**

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Ahora bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

### **COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá. (fls. 46-59 Archivo pdf 002 “Demanda” expediente digital).

### **RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 5 de febrero de 2021, la cual fue resuelta mediante Resolución No DESAJBOR21-1090 del 24 de marzo de 2021. Contra el anterior acto interpuso recurso de apelación el 21 de abril del mismo año, el cual fue concedido mediante Resolución No.DESAJBOR 21-2072 de fecha 26 de mayo de 2021, sin que el mismo fuese resuelto dentro de los dos (02) meses de que trata el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, configurándose el silencio administrativo negativo (fls. 30-44, archivo pdf 02 “Demanda” expediente digital).

Mediante apoderado solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 5 de octubre de 2021 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 3 de diciembre del mismo año (fls. 62-65, archivo pdf 02 “Demanda” expediente digital). Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del

CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 4-21, archivo pdf 002 “Demanda” expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativos, la petición y el recurso de apelación que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fls. 27-29, archivo pdf 002 “Demanda” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **JORGE ANDRES VASQUEZ CARMONA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.047.428.664 quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Rama Judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de notificaciones: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); [medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA**

en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como lo salarios devengados y los cargos desempeñados.

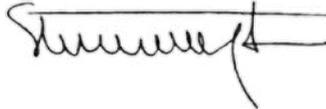
**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOZCASE** personería a abogado **ANGEL ALBERTO HERRERA MATIAS** , identificado con cédula de ciudadanía No. 79.704.474 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 194.802 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001334205420210038700</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES</b> <a href="mailto:danielsancheztorres@gmail.com">danielsancheztorres@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA</b> <b>DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **CONSIDERACIONES**

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Ahora bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

### **COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá (fls. 14 Archivo pdf 004 “Anexos” expediente digital).

### **RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 27 de julio de 2021, la cual fue resuelta mediante Resolución No DESAJBOR 21-3632 del 26 de agosto de 2021. En razón a lo anterior, se interpuso recurso de apelación el cual fue concedido mediante Resolución No DESAJBOR21-3862 del 9 de septiembre de 2021, sin que el mismo fuese resuelto dentro de los dos (02) meses de que trata el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, configurándose el silencio administrativo negativo (fls. 1-4,6-14 Archivo pdf 004 “Anexos” expediente digital).

Así mismo, Teniendo en cuenta el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1 del Artículo 161 del C.P.A.C.A., Requisitos previos para demandar, el cual indica: “El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales...” la

presente demanda es un asunto meramente laboral y por ende es facultativo presentar o no la conciliación extrajudicial.

Bajo el anterior presupuesto el apoderado de la parte demandante no allegó trámite de conciliación respecto de esta controversia laboral.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 3-12, archivo pdf 002 “Demanda” expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativos, la petición y el recurso de apelación que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (Archivo pdf 003 “Poder” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.032.373.009 quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Rama Judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de notificaciones: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); [medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

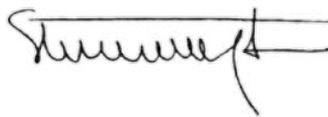
**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** personería a abogado **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com); para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001334205420220024200</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EMILEN RUEDA MORENO</b>
<b>APODERADO</b>	<b>RAFAEL FORERO QUINTERO</b> <a href="mailto:raforeroqui@yahoo.com">raforeroqui@yahoo.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

## CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Finalmente, el citado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se formuló, con el fin de obtener, la nulidad del Radicado No 220223100001491 Oficio No DAP-30110 del 21 de enero de 2022, por medio del cual se negó la petición elevada por la demandante el 18 de enero del mismo año. En razón a lo anterior, se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación el cual fue resuelto mediante Auto No 035-2022 del 3 de febrero de 2022, tal como lo indica la Resolución No 2-0252 del 10 de marzo del 2022 que resolvió el recurso de queja confirmando lo resuelto en el anterior acto administrativo (fls 16-25 Archivo pdf 001 “DemandaAnexos” expediente digital)

- **Análisis de los requisitos de admisibilidad**

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. Estimación de la cuantía, como quiera que lo perseguido es la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales dejados de pagar al demandante, quien estima que su pretensión oscila en la suma de *“un día de salario por cada día de mora por 24 meses”*. Sin embargo, examinado el acápite de cuantía en la demanda (fl 15 Archivo 01 “DemandaAnexos” del expediente digital) esta no se encuentra debidamente razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la ley 1437 de 2011, indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en que extremos temporales hace referencia la demanda, determinando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.
2. Allegar el TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA, toda vez que en virtud del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

Como quiera que se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea

corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, también se dé cumplimiento de la directriz dispuesta en la mencionada normativa.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

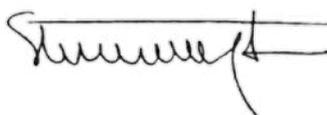
**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado **RAFAEL FORERO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.306.413, y portador de la tarjeta profesional No. 186.996 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**

**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001334205420220026400</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HECTOR JAVIER TINOCO SAAVEDRA</b>
<b>APODERADO</b>	<b>RAFAEL FORERO QUINTERO</b> <a href="mailto:raforeroqui@yahoo.com">raforeroqui@yahoo.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

## CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Finalmente, el citado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se formuló, con el fin de obtener, la nulidad del Radicado No 20215920012471 Oficio No GSA-30860 del 10 de noviembre de 2021 por medio del cual respetivamente, se negó la petición elevada por el demandante el 4 de noviembre del mismo año. En razón a lo anterior, se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación resolviéndose el de reposición y declarando improcedente el recurso de apelación mediante Resolución No 0012 del 11 de enero del 2022, confirmando lo resuelto en el primer acto administrativo (fls 20-39 Archivo pdf 002 “DemandaAnexos” expediente digital)

- **Análisis de los requisitos de admisibilidad**

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. Allegar un nuevo PODER otorgado por el señor **HECTOR JAVIER TINOCO SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.028.585, con las prevision dispuesta en el artículo 74, del CGP, (fl 1 Archivo 02 “DemandaAnexos” del expediente digital), toda vez que se evidencia que, el poder otorgado no cuenta con presentación personal hecho por la poderdante, ni se probó que fue conferido a través de mensaje de datos, tal como lo establece el primer inciso del artículo 5° de la Ley 2213 del 2022.
2. Estimación de la cuantía, como quiera que lo perseguido es la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales dejados de pagar al demnadante, quien estima que su pretensión oscila en la suma de “*un día de salario por cada día de mora por 24 meses*”. Sin embargo, examinado el acápite de cuantía en la demanda (fl 16 Archivo 02 “DemandaYAnexos” del expediente digital) esta no se encuentra debidamente razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la ley 1437 de 2011, indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en que extremos temporales hace referencia la demanda, determinando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

3. Allegar el TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA, toda vez que en virtud del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

Como quiera que se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, también se dé cumplimiento de la directriz dispuesta en la mencionada normativa.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

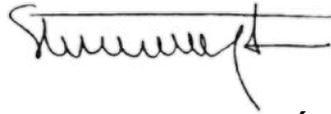
**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado **RAFAEL FORERO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.306.413, y portador de la tarjeta profesional No. 186.996 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001334205420220028700</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>KEVIN ALEXANDER ARDILA RANGEL</b>
<b>APODERADO</b>	<b>RAFAEL FORERO QUINTERO</b> <a href="mailto:raforeroqui@yahoo.com">raforeroqui@yahoo.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

## CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Así las cosas, el citado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se formuló, con el fin de obtener, la nulidad del Radicado No 20220090083232 Oficio No SRAP-31200-76 del 18 de abril de 2022, por medio del cual se negó la petición elevada por el demandante el 30 de marzo del mismo año. En razón a lo anterior, se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación resolviéndose el recurso de reposición y rechazando por improcedente el recurso de apelación, mediante Resolución No 0307 del 27 de abril del 2022 confirmando lo resuelto en el primer acto administrativo (fls 18-28 Archivo pdf 002 “DemandayAnexos” expediente digital)

- **Análisis de los requisitos de admisibilidad**

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. Allegar un nuevo PODER otorgado por el señor **KEVIN ALEXANDER ARDILA RANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.963.900, con la prevision dispuesta en el artículo 74 del CGP, (fl 1 Archivo 02 “DemandayAnexos” del expediente digital), toda vez que se evidencia que, el poder otorgado no cuenta con presentación personal hecho por la poderdante, ni se probó que fue conferido a través de mensaje de datos, tal como lo establece el primer inciso del artículo 5° de la Ley 2213 del 2022.
2. Estimación de la cuantía, como quiera que lo perseguido es la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales dejados de pagar al demandante, quien estima que su pretensión oscila en la suma de “*un día de salario por cada día de mora por 24 meses*”. Sin embargo, examinado el acápite de cuantía en la demanda (fl 15 Archivo 02 “DemandaYAnexos” del expediente digital) esta no se encuentra debidamente razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la ley 1437 de 2011, indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en que extremos temporales hace referencia la demanda, determinando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

3. Allegar el TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA, toda vez que en virtud del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

Como quiera que se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, también se dé cumplimiento de la directriz dispuesta en la mencionada normativa.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

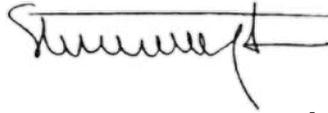
**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado **RAFAEL FORERO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.306.413, y portador de la tarjeta profesional No. 186.996 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001334205420220037200</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OSCAR REINALDO RINCON SUAREZ</b>
<b>APODERADO</b>	<b>RAFAEL FORERO QUINTERO</b> <a href="mailto:raforeroqui@yahoo.com">raforeroqui@yahoo.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

## CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Finalmente, el citado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se formuló, con el fin de obtener, la nulidad del Radicado No 220223100015811 Oficio No DAP-30110 del 16 de mayo de 2022, por medio del cual respetivamente, se negó la petición elevada por el demandante el 11 de mayo del mismo año. En razón a lo anterior, se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación el cual se resolvió mediante Resolución No 2 0806 del 28 de junio de 2022 confirmando lo resuelto en el primer acto administrativo. (fls 20-21,24-29 Archivo pdf 002 “DemandayAnexos” expediente digital)

- **Análisis de los requisitos de admisibilidad**

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. Allegar un nuevo PODER otorgado por el señor **OSCAR REINALDO RINCON SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.441.885, con las previsiones dispuestas por los artículos 74, del CGP, (fl 1 Archivo 02 “Demanda” del expediente digital), toda vez que se evidencia que, el poder otorgado no cuenta con presentación personal hecho por la poderdante, ni se probó que fue conferido a través de mensaje de datos, tal como lo establece el primer inciso del artículo 5° de la Ley 2213 del 2022.
2. Estimación de la cuantía, como quiera que lo perseguido es la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales dejados de pagar Al demandante, quien estima que su pretensión oscila en la suma de “*un día de salario por cada día de mora por 24 meses*”. Sin embargo, examinado el acápite de cuantía en la demanda (fl 15 Archivo 02 “Demanda” del expediente digital) esta no se encuentra debidamente razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la ley 1437 de 2011, indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en que extremos temporales hace referencia la demanda, determinando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

3. Allegar el TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA, toda vez que en virtud del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

Como quiera que se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, también se dé cumplimiento de la directriz dispuesta en la mencionada normativa.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

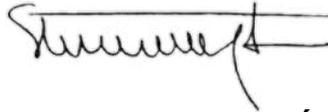
**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado **RAFAEL FORERO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.306.413, y portador de la tarjeta profesional No. 186.996 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001334205420220038300</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HENRY GOMEZ PACHON</b>
<b>APODERADO</b>	<b>RAFAEL FORERO QUINTERO</b> <a href="mailto:raforeroqui@yahoo.com">raforeroqui@yahoo.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

## CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Finalmente, el citado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se formuló, con el fin de obtener, la nulidad del Radicado No 20223100003191 Oficio No DAP-30110 del 3 de febrero de 2022 por medio del cual respetivamente, se negó la petición elevada por el demandante el 1 de febrero del mismo año. En razón a lo anterior, se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación el cual fue resuelto mediante Auto No 088-2022 del 21 de febrero de 2022 tal como lo indica la Resolución No 2-0313 del 23 de marzo del 2022 que resolvió el recurso de queja confirmando lo resuelto en el anterior acto administrativo. (fls 20-23,25-30 Archivo pdf 002 “Demanda” expediente digital)

- **Análisis de los requisitos de admisibilidad**

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. Estimación de la cuantía, como quiera que lo perseguido es la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales dejados de pagar al demandante, quien estima que su pretensión oscila en la suma de *“un día de salario por cada día de mora por 24 meses”*. Sin embargo, examinado el acápite de cuantía en la demanda (fl 16 Archivo 02 “Demanda” del expediente digital) esta no se encuentra debidamente razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la ley 1437 de 2011, indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en que extremos temporales hace referencia la demanda, determinando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.
2. Allegar el TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA, toda vez que en virtud del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

Como quiera que se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea

corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, también se dé cumplimiento de la directriz dispuesta en la mencionada normativa.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

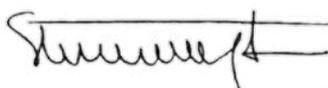
**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado **RAFAEL FORERO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.306.413, y portador de la tarjeta profesional No. 186.996 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001334205420220040700</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ADRIANA LEYVA GARCIA</b>
<b>APODERADO</b>	<b>ANGEL ALBERTO HERRERA MATIAS</b> <a href="mailto:erreramatias@gmail.com">erreramatias@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de

prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **CONSIDERACIONES**

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 8 de marzo de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Ahora bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

### **COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá. (Archivo pdf 14 y 15 “Prueba” expediente digital).

### **RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 2 de junio de 2022, la cual fue resuelta mediante Resolución No DESAJBOR22-3703 del 16 de junio de 2022. En razón a lo anterior, se interpuso recurso de apelación el cual fue concedido mediante Resolución No DESAJBOR22-4597 del 29 de julio de 2022 y posteriormente desatado mediante Resolución No RH 5179 del 30 de agosto de 2022 (fls. 1-4 y 6 Archivo pdf 005 “Prueba”, Archivo 7,9,10,11,12,14,15 “Prueba”, expediente digital).

Así mismo, Teniendo en cuenta el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1 del Artículo 161 del C.P.A.C.A., Requisitos previos para demandar, el cual indica: “El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales...” la presente demanda es un asunto meramente laboral y por ende es facultativo presentar o no la conciliación extrajudicial.

Bajo el anterior presupuesto el apoderado de la parte demandante no allego trámite de conciliación respecto de esta controversia laboral.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 4-20, archivo pdf 002 “Demanda” expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativos, la petición y el recurso de apelación que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fls. 5-6, archivo pdf 005 “Prueba” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **ADRIANA LEYVA GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No.65.769.103 quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Rama Judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de notificaciones: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); [medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término

de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como lo salarios devengados y los cargos desempeñados.

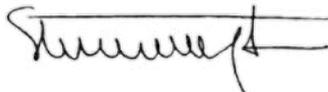
**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOZCASE** personería a abogado **ANGEL ALBERTO HERRERA MATIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.704.474 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 194.802 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO  
CIRCUITO JUDICIAL DE



ADMINISTRATIVO DEL  
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 35 <b>007 2014 00349</b> 00
EJECUTANTE:	IRENE JIMÉNEZ ANGULO
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede se dispone:

**PRIMERO:** Por Secretaría efectúese la entrega del título judicial 400100006963858 por la suma de **\$483.144=** que se encuentra a nombre de la señora IRENE JIMÉNEZ ANGULO identificada con la CC No. 51.601.214, teniendo en cuenta para tal efecto, la sábana de relación de títulos y los datos de la cuenta bancaria relacionados en la certificación bancaria aportada al proceso.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, devolver al interesado el remanente de la suma que ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso si la hubiere, déjense las constancias de las entregas que se realicen y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [herminsogg@hotmail.com](mailto:herminsogg@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0a4a2dcaafb3c493c48217ed360bb062d9152dc19adcc1f531157fa9fb6e84**

Documento generado en 17/10/2023 11:21:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 35 013 <b>2015 00243 00</b>
EJECUTANTE:	OSCAR HARRY RODRÍGUEZ QUINTANA
EJECUTADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
MEDIO CONTROL:	DE EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto de 8 de agosto de 2023, se requirió a la abogada Mayerli Constanza Sanabria Bautista, en calidad de apoderada de la entidad ejecutada, para que informara si ya se efectuó el pago de la obligación, según liquidación del crédito por la suma de \$5.223.035,29<sup>1</sup>, sin que se haya atendido el requerimiento.

En consecuencia, el despacho dispone:

**PRIMERO:** Por Secretaría, **REQUIÉRASE, POR SEGUNDA VEZ**, a la abogada Mayerli Constanza Sanabria Bautista, en calidad de apoderada de la entidad ejecutada, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del requerimiento, informe si ya se efectuó el pago de la obligación, so pena de dar aplicación al artículo 44 del C.G.P. Extiéndase la solicitud a la entidad ejecutada Servicio Nacional de Aprendizaje, para que, en igual plazo, aporte prueba del pago total del crédito adeudado.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 055.

<sup>2</sup> Correos electrónicos: [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co); [integra.consultoriajuridica@gmail.com](mailto:integra.consultoriajuridica@gmail.com); [gudope@yahoo.com](mailto:gudope@yahoo.com); [gudope@otulook.es](mailto:gudope@otulook.es)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abac7a7e5f109e4c871a730fe6c4a237a9ccb22effe1c1b0eb301cd6397cede3**

Documento generado en 17/10/2023 11:21:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2016 00237 00</b>
DEMANDANTE:	JULIO CÉSAR LÓPEZ DELGADO
DEMANDADO:	HOSPITAL MEISSEN II NIVEL ESE hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que la audiencia programada para el 4 de octubre de 2023, no se pudo realizar debido al simulacro distrital de evacuación, se fija para el **MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las NUEVE de la mañana (9:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia, **DE MANERA PRESENCIAL** en la **sala de audiencias por definir** de la sede judicial Rosa Aydee Anzola Linares – CAN, ubicada en la carrera 57 No. 43-91. Lo anterior con la finalidad de tener mayor claridad y espontaneidad en la recepción de los testimonios previamente decretados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [hernanccarrillo@hotmail.com](mailto:hernanccarrillo@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co); [abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com](mailto:abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e0b1c3830dfb85c49f4ec73fecfda4e04fa0ae5761db6032af2157f1f8e3be**

Documento generado en 17/10/2023 11:21:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



ADMINISTRATIVO DEL  
D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2016 00262 00</b>
EJECUTANTE:	MARÍA DEISY OLAYA DE ORTIZ
EJECUTADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCIÓN	EJECUTIVO LABORAL

Encontrándose el expediente al Despacho se advierte que:

-. El 8 de mayo de 2019<sup>1</sup>, se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$260.280,40= y, se condenó en costas a la parte ejecutada.

-. El 18 de septiembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, resolvió<sup>2</sup>:

*“PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia proferida por el Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 8 de mayo de 2019, de conformidad las consideraciones de la presente decisión, el cual quedará así: ‘SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución por la suma de trescientos dieciocho mil ciento veintiocho pesos con cuarenta y dos centavos (\$318.128,42).*

*SEGUNDO: Confirmar en lo restante la sentencia proferida por el Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 8 de mayo de 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

*TERCERO: Condenar en costas en esta instancia a la ejecutada según lo señalado en precedencia; para tales efectos se fija como agencias en derecho la suma de quince mil novecientos pesos (\$15.900) (...).”*

Conforme lo anterior, y comoquiera que no se han fijado las agencias en derecho de primera instancia **se dispone:**

**PRIMERO:** Fijar como agencias en derecho la suma de **TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$31.812=)** que corresponde al 10% del capital que fue de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$318.128,424=)**.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por secretaria, liquidense las costas procesales e ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 006, folio 11 a 20

<sup>2</sup> Expediente digital, 02SegundaInstancia, C02Principal, unidad documental 003.

<sup>3</sup> Correos electrónicos: [notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

Firmado Por:  
Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922bceb3e463d720ea785f26312b18a949e7ccf4057796401c16424a2d7feaaf**

Documento generado en 17/10/2023 11:21:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2017 00083</b> 00
EJECUTANTE:	LUIS FERNANDO OCHOA RODRÍGUEZ
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO CONTROL:	DE EJECUTIVO LABORAL

Con autos de 23 de marzo de 2017 y 11 de mayo de 2017<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, con providencia de 13 de diciembre de 2021<sup>2</sup>.

La entidad demandada contestó la demanda y propuso como excepción el pago de la obligación<sup>3</sup>, de la que se corrió traslado a la parte ejecutante mediante auto de 24 de julio de 2023<sup>4</sup>, sin que se haya pronunciado.

**De la sentencia anticipada.**

El artículo 278 del C.G.P., establece que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

En el presente caso, las partes no solicitaron el decreto y práctica de pruebas y las aportadas al expediente resultan suficientes para decidir.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 278 del C.G.P.

Por último, se aclara que en la sentencia se definirá si prospera o no la excepción de pago, con ocasión de la expedición de la Resolución RDP 029817 de 16 de noviembre de 2022.

En consecuencia, el despacho

<sup>1</sup> Expediente digital, unidades documentales 002 y 004.

<sup>2</sup> Expediente digital, unidad documental 006.

<sup>3</sup> Expediente digital, unidad documental 018.

<sup>4</sup> Expediente digital, unidad documental 025.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y el memorial de contestación, así como los que obran en las unidades documentales 022 a 024, que se allegaron por fuera de las oportunidades probatorias que establece la Ley, pero se consideran necesarias para decidir.

**TERCERO:** El litigio queda circunscrito a establecer si se debe continuar con la ejecución por la siguiente cantidad especificada en el mandamiento de pago: **veintidós millones setecientos noventa y nueve mil cuatrocientos sesenta con nueve centavos (\$22.799.460,09)**, por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de condena proferida por el entonces Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, el 16 de septiembre de 2011, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 71 712 2011 00057 00, aportada como base de recaudo, esto es, desde el 11 de octubre de 2011 hasta el 31 de mayo de 2013, fecha del pago total de la obligación.

**CUARTO:** Se tiene por contestada la demanda por la UGPP.

**QUINTO:** En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>5</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf8c981729dd446b28e56e0c56bef04e268e746c7abcc511a83da505d6ae95e**

Documento generado en 17/10/2023 11:21:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2017 00322 00**  
Demandante : TANSIS ARMANDO PEREA PEREA  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FOMAG

---

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir lo pertinente, se advierte que:

-. El aquí demandante, presentó demanda con la finalidad de que se declarara la existencia y nulidad de actos fictos generados al no haberse dado respuesta a las solicitadas presentadas el 5 de marzo y 4 de junio de 2014, en las que solicitó el pago de intereses moratorios causados con ocasión a la mora en el pago de cesantías reconocidas a través de las Resoluciones Nos. 7801 de 2013 y 5672 de 2010<sup>1</sup>.

-. El 24 de julio de 2018, fue realizada la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; declarándose probada de oficio la excepción de **inepta demanda parcial**, por falta de agotamiento de la vía administrativa, respecto de las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora derivada del pago de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 7801 de 2013. Esta decisión fue apelada por la parte demandante<sup>2</sup>.

-. El 15 de agosto de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, resolvió revocar la providencia proferida el 24 de julio de 2018, **ordenando verificar el cumplimiento del trámite de conciliación, la no operancia de la caducidad y continuar con las actuaciones que correspondan**, al considerar que:

---

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 001, folios 67 a 77.

<sup>2</sup> Expediente digital, unidad documental 002.

*“... no se configuró la ineptitud sustantiva de la demanda, teniendo en cuenta que las pretensiones de ordenar el reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía definitivo reconocido mediante las Resoluciones No. 7801 del 12 de diciembre de 2013 y No. 5672 del 26 de octubre de 2010, **fueron planteadas previamente a la administración, peticiones resultas a través de actos expresos (y no fictos, fls.13, 16, 17, 35)** lo que permite concluir que no se le impidió a las demandadas pronunciarse sobre las mismas (...)*

**Ahora, revisado el expediente, no obra constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación con la que se acredite que se cumplió con el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1. Del artículo 161 del C.P.A.C.A., por lo que se hacer necesario que el juez de primera instancia verifique si se dio cumplimiento a dicho requisito procesal...”** (Negrilla y subrayado fuera de texto)<sup>3</sup>

- El 3 de diciembre de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, M.P. José Rodrigo Romero Romero y, se señaló fecha para continuar con la audiencia inicial<sup>4</sup>.

- El 18 de mayo de 2022, se realizó la audiencia inicial, fijándose el litigio en los siguientes términos:

*“...el litigio queda circunscrito a establecer:*

- i) La legalidad de los actos fictos o presuntos negativos derivado del silencio administrativo negativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto de las solicitudes elevadas por el demandante el 05 de marzo de 2014 y 04 de junio de 2014.*
- ii) Si le asiste derecho o no al demandante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006”*

Ahora bien, teniendo en cuenta lo ordenado por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, M.P. José Rodrigo Romero Romero, considera esta jueza que previamente a realizarse la audiencia inicial, se debió verificar que el aquí demandante hubiere agotado el requisito de procedibilidad conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, vigente para la época en que fue presentada la demanda.

Así las cosas y, en atención al aforismo jurisprudencial que indica que “*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*” se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 3 de diciembre de 2021,

<sup>3</sup> Expediente digital, unidad documental 003.

<sup>4</sup> Expediente digital, unidad documental 008.

mediante el cual se ordenó continuar con la audiencia inicial, salvo lo relacionado con obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, M.P. José Rodrigo Romero Romero, mediante providencia de 15 de agosto de 2019.

De otra parte, teniendo en cuenta que esta Jueza tiene la potestad de pronunciarse oficiosamente sobre todas aquellas cuestiones que sean necesarias para proferir una decisión de mérito, advierte el Despacho que podría llegar a existir una **ineptitud de demanda**, toda vez que dentro del plenario no obra la totalidad de la documental enunciada en el acápite de pruebas "*documentales*"<sup>5</sup> de la demanda, en especial, la copia de la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación de fecha 16 de julio de 2014, ni la copia de la constancia de no conciliado de fecha 22 de septiembre de 2014, por lo que, conforme lo establece el artículo 101 del C.G.P., se ordenará correr traslado a las partes para que se pronuncien sobre la excepción de ineptitud de demanda y si fuere el caso, se subsanen los yerros observados por el Despacho.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 3 de diciembre de 2021, salvo lo relacionado con obedecer y cumplir lo resuelto mediante providencia de 15 de agosto de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, M.P. José Rodrigo Romero Romero, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Córrese traslado a las partes, por el término de tres (3) días para que se pronuncien sobre la **excepción de ineptitud de demanda**, advertida por este Despacho, conforme lo dispuesto en el artículo 101 del C.G.P. y, requiérase a la parte demandante para que allegue la totalidad de documental indicada en el acápite de "*documentales*" de la demanda, en especial copia de la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación Delegada para Asuntos Administrativos de fecha 16 de julio de 2014 y la copia de la constancia de no conciliado de fecha 22 de septiembre de 2014.

---

<sup>5</sup> Expediente digital, unidad documental 001, folios 67 a 77

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingr ese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIF QUESE Y C MPLASE<sup>6</sup>**

  
**TANIA IN S JAIMES MART NEZ**  
JUEZA

---

<sup>6</sup> Correos electr nicos: [accionjuridicaylegal@hotmail.es](mailto:accionjuridicaylegal@hotmail.es); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [info@accionjuridica.co](mailto:info@accionjuridica.co); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1612dbd3e676c7a3f1c1b77dd65b038477ab88390cc86449d348df8a04770fd3**

Documento generado en 17/10/2023 11:22:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2017 00424 00</b>
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO NIVIAYO CASAS
DEMANDADO:	NACIÓN - AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido en silencio el traslado de las pruebas allegadas, concedido a través de auto de 6 de febrero de 2023, comoquiera que no existen más pruebas por practicar, y de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **se dispone:**

**Primero:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las allegadas oportunamente al expediente.

**Segundo:** Se cierra el periodo probatorio.

**Tercero:** Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

**Cuarto:** Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el microsítio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

**Quinto:** Vencido el término indicado en el ordinal tercero, ingrédese el expediente al despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AP

<sup>1</sup> Correos para notificaciones: [julioamora@yahoo.es](mailto:julioamora@yahoo.es) [alexmartinez@corpojuridicas.org](mailto:alexmartinez@corpojuridicas.org)  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e150e424a8513dd0da00fab4517562afb2b5b71c459008a8edea686491b6a621**

Documento generado en 17/10/2023 11:22:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



ADMINISTRATIVO DEL  
D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2017 00432 00</b>
EJECUTANTE:	FERNANDO RABEYA CÁRDENAS
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Encontrándose el proceso al despacho para proferir sentencia, se advierte que, según liquidación de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos, en el expediente no obra la petición de cumplimiento de las sentencias que constituyen el título ejecutivo, la cual es necesaria para determinar la causación de intereses de mora, al tenor de lo previsto en los artículos 177 del CCA o 192 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se ordena:

**PRIMERO:** Se requiere a la parte ejecutante para que aporte a este proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, copia de la petición de cumplimiento de las sentencias que constituyen el título ejecutivo, con sello de radicación ante la entidad demandada. En caso de que no cuente con ese documento, deberá informarlo expresamente al despacho dentro del mismo término concedido.

Se advierte que la documental solicitada debe ser aportada a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con identificación del número completo del expediente.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [f.rabeya@hotmail.com](mailto:f.rabeya@hotmail.com); [rabeyaabogados@gmail.com](mailto:rabeyaabogados@gmail.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3d8c7de5506728e99a1a1b7e49897900664e2c7d216671eb35d2f5f3a3cca2**

Documento generado en 17/10/2023 11:22:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.	11001 33 42 054 <b>2018 00173 00</b>
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	FLORELIA RANGEL ESTUPIÑAN y OTRA.
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir lo correspondiente, se advierte que, mediante providencia de 28 de agosto de 2023<sup>1</sup> se ordenó resolver el presente asunto en sentencia anticipada, por lo que, se **dispone:**

**PRIMERO: CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través del buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con identificación del número completo del expediente. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido, por Secretaría ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

a.m.

JUEZA

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 088.

<sup>2</sup> Correos electrónicos: [mainieri@hotmail.com](mailto:mainieri@hotmail.com); [abogados@cardozoordonez.com](mailto:abogados@cardozoordonez.com); [litigio@cardozoordonez.com](mailto:litigio@cardozoordonez.com); [dobregon@ugpp.gov.co](mailto:dobregon@ugpp.gov.co); [montserratlawyers@gmail.com](mailto:montserratlawyers@gmail.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c82ac6b6becfe7d2d5a31faca8913359d75ec03621bfa62583cec1ca35a62e**

Documento generado en 17/10/2023 11:22:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2018</b> 00 <b>254</b> 00
DEMANDANTE:	LUZ PATRICIA ALVARADO QUINTERO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado de las pruebas allegadas, concedido a través de auto de 6 de febrero de 2023, comoquiera que no existen más pruebas por practicar, y de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **se dispone:**

**Primero:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las allegadas oportunamente al expediente.

**Segundo:** Se cierra el periodo probatorio.

**Tercero:** Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

**Cuarto:** Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el microsítio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

**Quinto:** Vencido el término indicado en el ordinal tercero, ingrésese el expediente al despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AP

<sup>1</sup> Correos para notificaciones: [holmanbm92@hotmail.com](mailto:holmanbm92@hotmail.com) [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)  
[abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com](mailto:abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94f105420842f5e4e9e3881834c22a71136d5820175800373510a450e284661**

Documento generado en 17/10/2023 11:22:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019 00031 00</b>
DEMANDANTE:	LEONARDO ANDRÉS SALGADO RAMÍREZ
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Y JURÍDICA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” – M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia de 31 de marzo de 2023, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 23 de agosto de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

AP

Correos para notificaciones: [jaimedaniels@gmail.com](mailto:jaimedaniels@gmail.com) ; [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co) ;  
[hagonzalezm@secretariajuridica.gov.co](mailto:hagonzalezm@secretariajuridica.gov.co) ; [julio.garcia@gobiernobogota.gov.co](mailto:julio.garcia@gobiernobogota.gov.co) ; [notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co)

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8699e8cfd1ab378aee030c49e4638564555bee6d890af0538ee9dc6cd47729**

Documento generado en 17/10/2023 11:22:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2020 00044</b> 00
DEMANDANTE:	GERMÁN ARTURO BOHORQUEZ
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, se hace necesario reprogramar la fecha de la audiencia de pruebas, para el **jueves NUEVE (9) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), a las DIEZ Y TREINTA de la mañana (10:30 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera **PRESENCIAL** en la **sala de audiencias No. 18** de la sede judicial Rosa Aydee Anzola Linares – CAN, ubicada en la carrera 57 No. 43-91, oportunidad en la cual se recaudarán y practicarán los medios probatorios decretados.

Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micrositio del Juzgado, en la página *Web* de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [juridicoseguro@gmail.com](mailto:juridicoseguro@gmail.com); [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co); [eestupinan@ani.gov.co](mailto:eestupinan@ani.gov.co)

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b73b124640d899cb366d366f8c0d0462f7b93dc674f7f60350e9d53cdd7bd9f**

Documento generado en 17/10/2023 11:22:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00060 00</b>
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA TOLEDO SOTOMONTE
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de 5 de agosto de 2022, se ordenó requerir al representante legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –Bogotá –Cundinamarca, para que rindiera informe escrito bajo juramento, de conformidad con lo ordenado en audiencia inicial.

Dicho informe fue rendido por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Seccional Bogotá y Cundinamarca y allegado por el apoderado de la entidad demandada, por lo que, a través de auto de 9 de febrero de 2023, se corrió traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que se pronunciaran sobre las pruebas allegadas, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, que remite a su vez al parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

El apoderado de la parte actora, se pronuncia dentro del término concedido, sobre el informe rendido por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Seccional Bogotá y Cundinamarca, y señala lo siguiente:

*“(...) me permito solicitar con el debido respeto, se requiera a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá- Cundinamarca, para que complemente la información requerida por su Señoría, en cuanto a las personas que fueron nombradas durante el mes de junio del año 2019, así:*

*1. Se informe al despacho de acuerdo a la relación aportada, a que cargo corresponden los nombramientos de cada una de las personas.*

*2. En qué fechas se realizaron los nombramientos.*

*Como quiera que la demandada no suministró la información completa, solicito además:*

*3. Se aporten al proceso copias de los actos administrativos de nombramientos, realizados durante el mes de junio del año 2019.*

*Igualmente, solicito se requiera a la parte demandada, para que complemente la respuesta requerida por su Despacho, en el sentido si a la señora Claudia Patricia Toledo Sotomonte, los médicos tratantes, le han otorgado recomendaciones médicas, como quiera que la parte demandante evadió dar respuesta de manera clara y precisa del conocimiento de la existencia de las Recomendaciones médicos laborales y, de su situación de debilidad manifiesta.*

*Para lo que corresponda, pongo a su disposición la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la señora Claudia Patricia Toledo Sotomonte, proferida por la Junta Nacional de Calificación e Invalidez.”*

Considera el despacho que le asiste razón al apoderado de la demandante, frente a los nombramientos realizados por la Dirección Seccional Bogotá y Cundinamarca durante el mes de junio de 2019, al asegurar que la información suministrada no es concreta, comoquiera que lo solicitado fue:

*“2. Cuantas personas fueron nombradas y tomaron posesión en propiedad durante el año 2019 de los cargos planta de personal de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial De Bogotá, **haciendo la correspondiente relación.**”*

Por su parte, la Dirección Seccional Bogotá y Cundinamarca se limitó en su informe a relacionar las personas nombradas en los cargos vacantes durante el mes de junio de 2019 y su número de identificación, y omitió señalar el cargo y la fecha de nombramiento de cada una de ellas.

En ese sentido, se accede a lo solicitado por el apoderado de la demandante, y se ordena a la secretaría, **requerir mediante oficio al Representante Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca y a su delegada la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Seccional Bogotá y Cundinamarca, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de recibido el respectivo oficio, complementen el informe suministrando la siguiente información:**

*“1. Se informe al despacho de acuerdo a la relación aportada, a que cargo corresponden los nombramientos de cada una de las personas.  
2. En qué fechas se realizaron los nombramientos.  
3. Se aporten al proceso copias de los actos administrativos de nombramientos, realizados durante el mes de junio del año 2019.”*

**Adviértase al Representante Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca y a la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Seccional Bogotá y Cundinamarca, que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos establecidos para el efecto, so pena de imponer las sanciones contempladas en la Ley (Art. 44 del Código General del Proceso).**

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud del apoderado de que se requiera a la parte demandada, para que complemente la respuesta de la pregunta 3 del informe, en el sentido de, si a la señora Claudia Patricia Toledo Sotomonte, los médicos tratantes le han otorgado recomendaciones médicas, se niega la misma, ya que en el informe la entidad demandada respondió la pregunta de conformidad con lo solicitado.

Finalmente, frente al dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral de la señora Claudia Patricia Toledo Sotomonte, proferido por la Junta Nacional de

Calificación e Invalidez, adosado por el apoderado de la demandante, su valoración probatoria y oportunidad serán estudiados al momento de proferir sentencia.

Vencido el término concedido, por Secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer como corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

[csiconsultoreslegales@gmail.com](mailto:csiconsultoreslegales@gmail.com) ; [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) ; [cmejjar@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmejjar@deaj.ramajudicial.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e389e37246466c39cf74a3362d01ebfd344bbaf55be0f6ac363fccb28a6dfb79**

Documento generado en 17/10/2023 11:22:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00373 00</b>
DEMANDANTE:	DINA MARISOL CHARFUELAN SANDOVAL
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 24 de abril de 2023, se corrió traslado de las pruebas allegadas por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. y se requirió al apoderado de la parte actora para que acreditara le entrega del oficio correspondiente a la prueba de oficio decretada en audiencia inicial, consistente en, “Oficiar a las Cooperativas de Trabajo Asociado PROMOVIENDO, UCINCOOP, y FUNDACIÓN DE LA MANO CONTIGO, para que allegara “(...) los contratos, órdenes de prestación de servicios, acuerdos cooperativos o convenios de asociación celebrados con la señora Dina Marisol Charfuelan Sandoval, identificada con la cédula de ciudadanía 52.162.214, para la prestación del servicio en el Hospital El Tunal III Nivel ESE, así como relación de pagos en el período de vinculación, en donde se especifique si existió o no reconocimiento de prestaciones sociales y se establezca la parte que asumió los aportes al sistema de 1 Archivos 57 a 57.6 del Expediente Digital.”

El apoderado de la parte actora presenta memorial el 3 de mayo de 2023, en el que no se pronuncia sobre las pruebas allegadas por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., y manifestó frente a la otra prueba que, “el oficio fue tramitado por la parte actora el pasado 30 agosto del 2022 a los correos electrónicos [FUNDELAMANOCONTIGO@gmail.com](mailto:FUNDELAMANOCONTIGO@gmail.com), [DORUCIN@andinet.com](mailto:DORUCIN@andinet.com), [hdanieldiaz@hotmail.com](mailto:hdanieldiaz@hotmail.com), y adjunto prueba de ello. Por lo anterior me permito manifestarle bajo la gravedad de juramento que el suscrito y la señora DINA MARISOL CHARFUELAN SANDOVAL desconocemos de la dirección de notificación de los demandados Cooperativas de Trabajo Asociado PROMOVIENDO UCINCOOP y FUNDACIÓN DE LA MANO CONTIGO; así las cosas, solicitamos de la manera más respetuosa se sirva nombrar auxiliar de la justicia en el cargo de curador ad litem para su cargo.”

Posteriormente, mediante memorial de 21 de junio de 2023, solicita se continúe el trámite y se profiera el fallo correspondiente.

Teniendo en cuenta que, se ha requerido en 2 oportunidades para obtener la prueba decretada de oficio, que el apoderado de la parte actora remitió el oficio tendiente a obtener la misma a las direcciones electrónicas que conocía para tal fin, que manifiesta que no conoce más direcciones a donde notificar a las Cooperativas de Trabajo Asociado, y que ha transcurrido un tiempo superior a 30 días para practicarla sin obtener la misma<sup>1</sup>, el despacho dispone cerrar el periodo probatorio y correr traslado para alegar de conclusión por celeridad, economía procesal y considerando que con las pruebas obrantes en el expediente se puede proferir decisión de fondo.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y que en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, **se dispone:**

**Primero:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las allegadas oportunamente al expediente.

**Segundo:** Se cierra el periodo probatorio y se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

**Tercero:** Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

**Cuarto:** Vencido el término indicado en el ordinal segundo, ingrésese el expediente al despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AP.

<sup>1</sup> Artículo 254 Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Correos para notificaciones: [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com) ; [soniacastro029@hotmail.com](mailto:soniacastro029@hotmail.com) ; [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co) ; [naziony84@gmail.com](mailto:naziony84@gmail.com) ; [abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com](mailto:abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8222c5375632306e94e379ff2289669daccbd8d4b29c58675f2c2f7178532ddc**

Documento generado en 17/10/2023 11:22:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2021 00068 00</b>
DEMANDANTE:	CARLOS RENÉ CORCHUELO ORBEGOZO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 25 de marzo de 2022<sup>1</sup>, fue admitido el presente medio de control, decisión que fue notificada a las entidades demandadas.

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional contestó en tiempo la demanda y propuso excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado por Secretaría.

En consecuencia, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, se continuará con el trámite procesal.

**Del acto de ejecución demandado**

En el caso concreto, la parte actora solicitó, entre otros aspectos, la declaratoria de nulidad de la Resolución 2931 de 3 de noviembre de 2020, por medio de la cual el Ministro de Defensa Nacional ejecutó la sanción disciplinaria impuesta al señor Carlos René Corchuelo Orbegozo, en consecuencia, lo suspendió por el término de seis (6) meses, sin derecho a remuneración. Igualmente, señaló que el citado oficial se encontraba inhabilitado en forma especial para ejercer la función pública en cualquier cargo o función por el mismo término (unidad documental 003).

Sobre el particular, se precisa que el Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha señalado que los actos de ejecución de las sanciones disciplinarias no son susceptibles de control judicial, en los siguientes términos:

*“Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados.*

*A pesar de lo anterior, excepcionalmente los actos de ejecución pueden ser objeto de control judicial en los siguientes casos<sup>2</sup>:*

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 033.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, 26 de abril de 2018, radicación número: 25000-23-42-000-2016-00254-01(2532-16), actor: Cesar Fernando Reyes Oviedo.

*[...] cuando [e]stos i) se apartan de la decisión judicial, ii) se abstienen de dar cumplimiento a la misma, iii) se introducen modificaciones sustanciales al acto administrativo o a la sentencia judicial que se pretenda ejecutar y/ o iv) se presentan circunstancias que afectan la competencia de la entidad demandada o condenada. Lo anterior por cuanto en el caso de presentarse cualquiera de los eventos atrás enumerados, se altera, adiciona, modifica o suprime la voluntad real de la administración de justicia y se genera una nueva situación jurídica para el administrado, susceptible de control de legalidad.*

*(...)*

*Por consiguiente, si los actos administrativos que ejecutan decisiones judiciales o administrativas no se encuentran inmersos en algunas de las excepciones desarrolladas en el aparte jurisprudencial transcrito, estos no serán susceptibles de control de legalidad por vía judicial.*

*En materia disciplinaria también se ha seguido la línea expuesta en lo que concierne a la posibilidad de hacer control de legalidad sobre los actos de ejecución de las decisiones sancionatorias. Sobre el particular se ha dicho que<sup>3</sup> «si bien el acto de ejecución es conexo con el acto sancionatorio no forma parte del mismo, ya que es un mero acto que ejecuta la medida y no crea, modifica, o extingue situación jurídica alguna del disciplinado, sin embargo, la única connotación que se le ha dado al denominado acto de ejecución tiene que ver para el cómputo del término de caducidad, pues éste se cuenta a partir de la ejecución de la sanción, en aras de propiciar una efectiva protección al disciplinado».*

Acogiendo el criterio expuesto, se concluye que la Resolución 2931 de 3 de noviembre de 2020, es un acto de ejecución que no crea, modifica o extingue la situación jurídica particular del demandante, sino que se limita a cumplir estrictamente la sanción disciplinaria que le fue impuesta. Además, tampoco introduce elementos nuevos para el administrado, como para que opere excepcionalmente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al acto de ejecución, en los términos señalados en la jurisprudencia. Por consiguiente, es claro que la decisión contenida en la Resolución 2931 de 3 de noviembre de 2020, no es susceptible de control de legalidad y, por tanto, debe **excluirse del presente litigio**, de modo que el proceso continúa para determinar la legalidad de los demás actos acusados, con los que es posible el análisis del fondo del asunto.

### **De la sentencia anticipada.**

El numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Radicado: 11001-03-25-000-2011-00693-00 (2657-11). Actor: Oscar Javier Hernández Rodríguez. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional. Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón. Bogotá D.C. 31 de enero de 2013. Al respecto también se puede consultar la siguiente providencia: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Radicación: 11001-03-25-000-2014-00034-00(0086-14). Actor: Jorge Eliecer Iglesias Viloria. Demandado: Procuraduría General de la Nación. Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Consejero ponente William Hernández Gómez. Bogotá, D.C. 27 de junio de 2016.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)*

En el caso concreto, las partes no solicitaron el decreto y práctica de pruebas.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues no existen pruebas por practicar y sobre las pruebas adosadas a la actuación no se solicitó tacha o desconocimiento.

En consecuencia, el despacho,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación.

**TERCERO:** Corresponde al despacho determinar la legalidad de los fallos de primera y segunda instancia proferidos por la entidad demandada, el 16 de mayo de 2019 y 1º de septiembre de 2020, por medio de los cuales se impuso sanción disciplinaria al señor Carlos René Corchuelo Orbeagozo, consistente en suspensión e inhabilidad especial por el término de seis (6) meses sin derecho a remuneración. Así mismo, establecer si el demandante tiene o no derecho: **i)** al reintegro de los salarios dejados de percibir con ocasión de la sanción disciplinaria, con la correspondiente indexación; **ii)** al retiro del registro del antecedente disciplinario en la Procuraduría General de la Nación y **iii)** el reconocimiento de daños morales en la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La decisión contenida en la Resolución 2931 de 3 de noviembre de 2020, no es susceptible de control de legalidad y, por tanto, debe **excluirse del presente litigio**.

**CUARTO:** Téngase por contestada la demanda por la entidad demandada.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 38.211.036, portadora de la T.P. 170.902 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado en la unidad documental 047 del expediente digital.

**SEXTO:** En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>4</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

---

<sup>4</sup> Correos electrónicos: [silviosanmartin@gmail.com](mailto:silviosanmartin@gmail.com);  
[saira.ospina@correo.policia.gov.co](mailto:saira.ospina@correo.policia.gov.co); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co);

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf05a2a9da550884a5b92c021faa59ec9fb165d48b798a78f6bb30cfa7399f**

Documento generado en 17/10/2023 11:22:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2021 00250 00</b>
DEMANDANTE:	CAROLINA SANABRIA MEJÍA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día **JUEVES DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a las OCHO Y TREINTA de la mañana (8:30 a.m.)**.
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19605295>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Téngase por contestada la demanda y reconózcase personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda identificado con cedula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martínez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3ff111a347556d207c457447a5acfd93217c134feb1d87c42bf5faa1d4876a**

Documento generado en 17/10/2023 11:22:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); [cristina.guevara1114@gmail.com](mailto:cristina.guevara1114@gmail.com); [abogadalaboralss@gmail.com](mailto:abogadalaboralss@gmail.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2021 00285 00</b>
DEMANDANTE:	SINDULFO ANTONIO LUCAS GALLEGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con ocasión de las pruebas decretadas en auto de 6 de febrero de 2023, la parte demandada allegó al proceso varias pruebas documentales en las unidades documentales 046 a 051.

En consecuencia, el despacho dispone:

**PRIMERO:** De las pruebas allegadas por la entidad, se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien respecto de ellas.

**SEGUNDO:** Se requiere a la parte actora para que aporte a este proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, copia íntegra del acto administrativo contenido en el oficio 2021338001195751 de 9 de junio de 2021 y de la petición impetrada en sede administrativa, con radicación ante la entidad demandada, que dio origen a ese pronunciamiento. Ello por cuanto el acto acusado fue allegado con la demanda en forma incompleta y no fue adosado por la parte demandada, pese al requerimiento efectuado mediante auto de 6 de febrero de 2023.

**TERCERO:** Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

**CUARTO:** Vencidos los términos concedidos en esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [jquevedod58@hotmail.com](mailto:jquevedod58@hotmail.com); [sofia.perdomo21@hotmail.com](mailto:sofia.perdomo21@hotmail.com); [qabsas@gmail.com](mailto:qabsas@gmail.com); [olga.medina@ejercito.mil.co](mailto:olga.medina@ejercito.mil.co); [olgajeannette.medinapaez@gmail.com](mailto:olgajeannette.medinapaez@gmail.com)

*Tania Inés*  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfa481693c1414c6f0b9cb2219f41b861ef7d5ae4d928c1cdc8e5508f40b0af**

Documento generado en 17/10/2023 11:22:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022 00018 00</b>
DEMANDANTE:	JORGE ANDRÉS CANTOR MOLANO
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiendo sido allegada la constancia expedida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos dentro del trámite de conciliación extrajudicial, comoquiera que no existen más pruebas por practicar, y de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **se dispone:**

**Primero:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las allegadas oportunamente al expediente.

**Segundo:** Se cierra el periodo probatorio.

**Tercero:** Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

**Cuarto:** Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el microsítio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

**Quinto:** Vencido el término indicado en el ordinal tercero, ingrésese el expediente al despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AP

<sup>1</sup> Correos para notificaciones: [lsva@consultoriajuridica.com.co](mailto:lsva@consultoriajuridica.com.co) ; [notifica.judicial@ica.gov.co](mailto:notifica.judicial@ica.gov.co) ; [nely.sanchez@ica.gov.co](mailto:nely.sanchez@ica.gov.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2449395dde3a73529eba6307dc528f61779dd2edd84a4458c381bf1bf363ee10**

Documento generado en 17/10/2023 11:22:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia

**JUZGADO CINCUENTA Y  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6**



**CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
BOGOTÁ**

**CAN**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2022</b> 00057 00
DEMANDANTE:	TRINA MERCEDES FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponde frente al recurso reposición y en subsidio apelación interpuesto en tiempo por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se negó el decreto de la prueba de oficio solicitada por ésta.

**FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Sostiene la recurrente que, resulta útil, pertinente y conducente que el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aporte al plenario la documental solicitada a través de petición del 11 de abril de 2023.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante dicha solicitud se requirió fuere aportada, entre otros, la Resolución No. 2939 de 10 septiembre de 1999, a través de la cual le fue reconocida pensión de jubilación a la señora Trina Mercedes Fernández y, con ésta se podría determinar si se tiene causada una pensión con tiempos nacionales.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El artículo 242 del C.P.A.C.A. establece que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario...”*.

En relación con el recurso de apelación, el artículo 243 del C.P.A.C.A. contempla:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo...”*

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado procede el recurso de reposición y también el de apelación.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indica:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

De conformidad con las disposiciones transcritas, como lo indicado en el artículo 322 del C.G.P. y revisado el expediente, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición y de apelación es de tres (3) días siguientes a la notificación y que el mismo fue presentado dentro del término.

Ahora bien, advierte el Despacho que la finalidad del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada no es otra que se reponga la providencia impugnada y en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P., se ordene al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aporte al plenario la documental solicitada a través de petición del 11 de abril de 2023.

Para resolver lo pertinente conviene precisar que el artículo 173 *ibidem* establece que “(...) *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*”

Al respecto observa esta juzgadora que, en efecto el 11 de abril de 2023<sup>1</sup> la parte demandada solicitó ante el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio remitiera, entre otros, la Resolución No. 2939 de 10 de septiembre de 1999 y sus antecedentes administrativos al Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá y que, mediante Oficio No. 20231070721721 de 20 de abril de 2023<sup>2</sup>, la Fiduprevisora S.A., no respondió el fondo de la solicitud.

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 018.

<sup>2</sup> Expediente digital, unidad documental 023.

Por lo anterior, y en aras de garantizar los derechos fundamentales de petición y debido proceso, aunado a que en el plenario no obra la documental solicitada por la aquí demandada, se repondrá el numeral cuarto de la providencia proferida el 8 de agosto de 2023, para en su lugar, ordenar que por secretaria se requiera al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que aporte al plenario la documental requerida a través de petición del 11 de abril de 2023.

En consecuencia, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. - REPONER** el numeral **CUARTO** de la providencia proferida el 8 de agosto de 2023, para en su lugar, **ORDENAR** que a través de secretaria se requiera al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**<sup>3</sup> para que en el término diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al plenario la documental solicitada por la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a través de petición del 11 de abril de 2023, esto es:

(i) Aporte copia de la Resolución No. 2939 de 10 de septiembre de 1999 y de sus antecedentes administrativos.

(ii) Informe si la señora Trina Mercedes Fernández de Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No. 21.162.921 ha sido beneficiaria del régimen retroactivo de liquidación de cesantías o si por el contrario fue beneficiaria del régimen de cesantías liquidadas anualmente aplicables a los docentes de carácter nacional en los términos del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989. En caso afirmativo, apórtese el detalle del pago de las cesantías.

**SEGUNDO. -** Cumplido lo anterior, ingresaran las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**<sup>4</sup>

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

<sup>3</sup> Correo electrónico: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

<sup>4</sup> Correos electrónicos: [carolne01@hotmail.com](mailto:carolne01@hotmail.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccf7198ddc212b81cde877d0a73ed60b77185750bd286d62f951f30d74afee4**

Documento generado en 17/10/2023 11:22:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022</b> 00063 00
EJECUTANTE:	JOSÉ ANTONIO DÍAZ CÓRDOBA
EJECUTADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO CONTROL:	DE EJECUTIVO LABORAL

Con auto de 4 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago y la entidad demandada contestó la demanda y propuso como excepción el pago de la obligación<sup>2</sup>, de la que se corrió traslado a la parte ejecutante mediante auto de 24 de julio de 2023<sup>3</sup>, quien se opuso a su prosperidad mediante memorial que obra en la unidad documental 044.

**De la sentencia anticipada.**

El artículo 278 del C.G.P., establece que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

En el presente caso, las partes no solicitaron el decreto y práctica de pruebas y las aportadas al expediente resultan suficientes para decidir.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 278 del C.G.P.

Por último, se aclara que en este caso no se han decretado medidas cautelares, motivo por el cual, no procede la caución que solicita el apoderado de la entidad ejecutada en la contestación de la demanda, con base en el artículo 599 del C.G.P.

En consecuencia, el despacho

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 021.

<sup>2</sup> Expediente digital, unidad documental 023.

<sup>3</sup> Expediente digital, unidad documental 041.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y el memorial de contestación, así como los soportes de pago obrantes en las unidades documentales 027 a 031.

**TERCERO:** El litigio queda circunscrito a establecer si se debe continuar con la ejecución por las siguientes cantidades especificadas en el mandamiento de pago:

- 1.1. *Por concepto de mesadas pensionales e indexación desde el 18 de diciembre de 2008 hasta el 10 de octubre de 2022 de VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$22.270.971=)*
- 1.2. *Por concepto de intereses moratorios hasta el 10 de octubre de 2022 de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL VEINTICUATRO PESOS (\$34.803.024=)*
- 1.3. *Por los intereses moratorios generados desde el 11 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

**CUARTO:** Se tiene por contestada la demanda por la entidad ejecutada.

**QUINTO:** En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>4</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

<sup>4</sup> Correos electrónicos: [riprieto.gamas@hotmail.com](mailto:riprieto.gamas@hotmail.com); [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co); [ruben.reyes018@casur.gov.co](mailto:ruben.reyes018@casur.gov.co); [ruben.dario.reyes@hotmail.com](mailto:ruben.dario.reyes@hotmail.com)

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa0aef9e992a25748561e6e7f3fa6347f08658fc882b3aba3dd02480162345c**

Documento generado en 17/10/2023 11:22:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00158 00</b>
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA PINZÓN ARIAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que, con auto de 20 de mayo de 2022, fue admitido el presente medio de control en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá. Las entidades contestaron en tiempo la demanda y el FOMAG propuso como excepción previa la de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, la cual fue declarada no probada mediante auto de 24 de julio de 2023.

Mediante auto de 4 de noviembre de 2022, este despacho vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., sin que la entidad vinculada contestara el presente medio de control.

Así las cosas, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, se advierte que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)*

En el caso concreto, la parte actora solicitó como pruebas:

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación, para que aporte al expediente:
  - a. Certificación de la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes a la docente de la vigencia 2020 en el FOMAG y el valor pagado por ese concepto.
  - b. Copia de la consignación o plantilla utilizada para tales efectos, junto con el CDP tramitado para la reserva presupuestal.
  - c. Información sobre el trámite impartido a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020.
  - d. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de cesantía anual al demandante por laborar el año 2020 o información de la inexistencia de ese documento.
  
- Se oficie al Ministerio de Educación, para que aporte al expediente:
  - a. Certificación en donde conste que el docente demandante labora en la Secretaría de Educación de Bogotá y la fecha en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020 en el FOMAG, con especificación del valor pagado por tal concepto.
  - b. Constancia de la transacción o consignación realizada de manera individual o conjunta.
  - c. Información respecto de la fecha exacta en que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado hasta el 2020.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al contestar la demanda, manifestó adjuntar las siguientes pruebas: i) Acuerdo 39 de 1998 y ii) Comunicado nómina intereses a las cesantías.

Adicionalmente, en mismo acápite la entidad solicitó se requiera a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegara las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite impartido a la solicitud presentada por la demandante, así mismo, que la actora pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para el año 2020.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá solicitó se tengan como pruebas las aportadas con la demanda y allegó el expediente administrativo de la demandante.

Respecto del acervo probatorio pedido por las partes, el despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, según el cual el Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, niega su decreto, por cuanto no se considera necesario, conducente, pertinente o útil para decidir y con las documentales allegadas al plenario es posible adoptar la decisión de fondo.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que es de puro derecho; ii) no existen pruebas por practicar, toda vez que las aportadas con la demanda y la contestación resultan suficientes para decidir y las solicitadas son impertinentes, inútiles o inconducentes iii) sobre las pruebas aportadas al expediente no se solicitó tacha o desconocimiento.

En consecuencia, el despacho,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y los memoriales de contestación.

**TERCERO:** Se niega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto ficto configurado el **18 de noviembre de 2021**, ante el silencio de la administración a la petición que presentó la demandante el 18 de agosto de 2021. Así mismo, determinar si a la actora, en condición de docente, le asiste o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de las cesantías del año 2020 y a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

**QUINTO:** Se tiene por no contestada la demanda por la Fiduprevisora S.A.

**SEXTO:** En firme la presente providencia, se corre traslado a las partes por el término de (10) días siguientes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

**SÉPTIMO:** Vencido el término concedido en el numeral que antecede, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [t\\_gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

Firmado Por:  
Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d89e93bd2438f67288c8a6c229311e5e4d9eed8a9f1e5ed59ecc106d0babfb**

Documento generado en 17/10/2023 11:22:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



ADMINISTRATIVO DEL  
D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022</b> 00162 00
DEMANDANTE:	EDNA AMPARO CHAVES CARO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la señora Edna Amparo Chaves Caro presentó el medio de control de la referencia, solicitando como pruebas:

- Se oficie al Ministerio de Educación y/o Secretaría de Educación, para que:
  - a. Certifique la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020, a la docente demandante y el valor pagado.
  - b. Allegue copia de la consignación o plantilla utilizada, junto con el CDP que fue realizado.
  - c. Informe sobre el trámite dado respecto de la consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020.
  - d. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de cesantía anual por laboral el año 2020.
  
- Se oficie al Ministerio de Educación, para que:
  - a. Certifique que la docente demandante labora en la Secretaría de Educación de Bogotá y la fecha en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020.
  - b. Expida constancia de la consignación realizada.
  - c. Indique la fecha exacta en que fueron cancelados los intereses a las cesantías.

Surtido el traslado correspondiente, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al contestar la demanda solicitó se requiriera a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegara las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud presentada por la demandante.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá solicitó se tengan como pruebas las aportadas con la demanda. Allegando el expediente administrativo de la demandante. Entre tanto la Fiduprevisora S.A. pidió se tuvieran como pruebas unas documentales aportadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo manifestado por las aquí demandadas en sus escritos de contestación y el expediente administrativo aportado por la Secretaria de Educación, considera el despacho que la documental que obra dentro del plenario resulta ser suficiente para emitir una decisión de fondo; por lo que de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal habrá de denegarse las pruebas solicitadas por la parte demandante (oficios) y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo establecido en el Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se deberá estudiar la pertinencia de resolver el asunto en sentencia anticipada.

Al respecto, la norma en comento establece:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”*

Por consiguiente, considera esta instancia que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues i) no existen pruebas por practicar y ii) sobre las pruebas aportadas con la demanda y la contestación no solicitaron tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, en especial el expediente administrativo de la demandante.

**TERCERO:** Se niega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante (oficios) y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de acto ficto configurado el **30 de octubre de 2021**, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 y la indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías; si a la demandante, le asiste el derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria e indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991 y, al reconocimiento y pago de intereses moratorios.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y que, en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, una vez ejecutoriado el auto, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

**SEXTO:** Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el microsítio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

**SÉPTIMO:** Cumplido el término señalado en el numeral quinto de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [t\\_sguerrero@fiduprevisora.com.co](mailto:t_sguerrero@fiduprevisora.com.co); [t\\_lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lguerra@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea02a8e150677bb67c5cabed16d3291ee8d3ee3129f1e0781cc4a33665f7ad78**

Documento generado en 17/10/2023 11:22:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00198 00</b>
DEMANDANTE:	MARÍA ISABEL VARGAS HUESO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que, con auto de 3 de junio de 2022, fue admitido el presente medio de control en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá. Las entidades contestaron en tiempo la demanda y no propusieron excepciones previas.

Mediante auto de 23 de enero de 2023, este despacho vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., entidad que contestó en tiempo la demanda y propuso como excepción previa la de inepta demanda, la cual fue declarada no probada mediante auto de 24 de julio de 2023.

Así las cosas, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, se advierte que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)*

En el caso concreto, la parte actora solicitó como pruebas:

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación, para que aporte al expediente:
  - a. Certificación de la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes a la docente de la vigencia 2020 en el FOMAG y el valor pagado por ese concepto.
  - b. Copia de la consignación o plantilla utilizada para tales efectos, junto con el CDP tramitado para la reserva presupuestal.
  - c. Información sobre el trámite impartido a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020.
  - d. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de cesantía anual al demandante por laborar el año 2020 o información de la inexistencia de ese documento.
  
- Se oficie al Ministerio de Educación, para que aporte al expediente:
  - a. Certificación en donde conste que el docente demandante labora en la Secretaría de Educación de Bogotá y la fecha en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020 en el FOMAG, con especificación del valor pagado por tal concepto.
  - b. Constancia de la transacción o consignación realizada de manera individual o conjunta.
  - c. Información respecto de la fecha exacta en que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado hasta el 2020.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al contestar la demanda, manifestó adjuntar las siguientes pruebas: i) comunicado 16 de 17 de diciembre de 2019 y ii) auto admisorio de la demanda de nulidad simple por inconstitucionalidad interpuesta en contra del artículo 4° del Acuerdo 39 de 1998.

Adicionalmente, en mismo acápite la entidad solicitó se requiera a la Gobernación de Bogotá - Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegara las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite impartido a la solicitud presentada por la demandante.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá solicitó se tengan como pruebas las aportadas con la demanda y allegó el expediente administrativo de la demandante.

La Fiduprevisora S.A. solicitó tener como pruebas la siguientes aportadas al plenario: i) oficio del Ministerio de Hacienda por medio del cual se indica el procedimiento presupuestal que se realiza para operativizar el descuento de recursos de las entidades territoriales con el fin de girarlos a las reservas del FOMAG para pago de las cesantías y, en ese sentido, se entienden prepagadas antes del 15 de febrero de la vigencia siguiente; ii) comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020; iii) comunicado 16 de 17 de diciembre de 2019; iv) acuerdo 39 de 1998; v) certificado de afiliación.

Respecto del acervo probatorio pedido por las partes, el despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, según el cual el Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, niega su decreto, por cuanto no se considera necesario, conducente, pertinente o útil para decidir y con las documentales allegadas al plenario es posible adoptar la decisión de fondo.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que es de puro derecho; ii) no existen pruebas por practicar, toda vez que las aportadas con la demanda y la contestación resultan suficientes para decidir y las solicitadas son impertinentes, inútiles o inconducentes iii) sobre las pruebas aportadas al expediente no se solicitó tacha o desconocimiento.

En consecuencia, el despacho,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y los memoriales de contestación.

**TERCERO:** Se niega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto ficto configurado el **13 de enero de 2022**, ante el silencio de la administración a la petición que presentó la demandante el 13 de octubre de 2021. Así mismo, determinar si a la actora, en condición de docente, le asiste o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de las cesantías del año 2020 y a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, se corre traslado a las partes por el término de (10) días siguientes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

**SEXTO:** Vencido el término concedido en el numeral que antecede, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [t\\_sguerrero@fiduprevisora.com.co](mailto:t_sguerrero@fiduprevisora.com.co); [t\\_lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lguerra@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9021197fd0c58b2e26464a2cef2bb62e57d7ba117e777589066020aeae6218**

Documento generado en 17/10/2023 11:22:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00216 00</b>
DEMANDANTE:	YOLANDA CRUZ SANTOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En firme el auto que decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada<sup>1</sup>, el despacho dispone:

**PRIMERO: CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través del buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con identificación del número completo del expediente. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido en el numeral primero de esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 028.

<sup>2</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co); [t\\_gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)



**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfb320dd2e2277d837d90221a748a8aaf642bc9d0db34cc8762e78d6eb5fdfa**

Documento generado en 17/10/2023 11:22:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



ADMINISTRATIVO DEL  
D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00227 00</b>
DEMANDANTE:	JOSÉ DANIEL LINARES VIVAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone**:

**1.** Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y que, en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

**2.** Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

**3.** Vencido el término establecido en el numeral 1° de esta providencia, la Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co); [t\\_gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fa16127dc44bea34627094843fcd88e53902b23ca9b17107cf55f07f499133**

Documento generado en 17/10/2023 11:22:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00243 00</b>
DEMANDANTE:	FABIOLA GAITÁN LINDARTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone**:

1. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y que, en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.
2. Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.
3. Vencido el término establecido en el numeral 1º de esta providencia, la Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co); [t\\_gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [pchaustreabogados@gmail.com](mailto:pchaustreabogados@gmail.com); [asanabriaabogadoschaustre@gmail.com](mailto:asanabriaabogadoschaustre@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66e4b0c035a502b6a266aef6da44bf48f467fa223f3278db52388216d82e5a8**

Documento generado en 17/10/2023 11:22:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00256 00</b>
DEMANDANTE:	YADY MARCELA DÍAZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En firme el auto que decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada<sup>1</sup>, el despacho dispone:

**PRIMERO: CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través del buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con identificación del número completo del expediente. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido en el numeral primero de esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 025.

<sup>2</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co); [t\\_gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)



**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc4b983e805b12b04bd242bb5c36c2149cd022119b5aef7d2daa8b7082b9870**

Documento generado en 17/10/2023 11:22:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00258 00</b>
DEMANDANTE:	GLORIA DELGADO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone**:

1. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y que, en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.
2. Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.
3. Vencido el término establecido en el numeral 1° de esta providencia, la Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [t\\_lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lguerra@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fe79b4f5f3a0b8753fe208c48f94dbf607f2d52dd9a40183460d9f77a06a2d**

Documento generado en 17/10/2023 11:22:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00269 00</b>
DEMANDANTE:	JULIO ERNESTO ACEVEDO VELANDIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En firme el auto que decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada<sup>1</sup>, el despacho dispone:

**PRIMERO: CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través del buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con identificación del número completo del expediente. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido en el numeral primero de esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 027.

<sup>2</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co); [t\\_gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)



**Firmado Por:**  
**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e651aba1d0748663fd5cbabe04ea5cc2b00b7ecb39de409a7ac06b7d2e8725**

Documento generado en 17/10/2023 11:22:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022</b> 00 <b>278</b> 00
DEMANDANTE:	MARÍA CONSTANZA ROJAS GARCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó en término escrito de contestación de la demanda, en el que formuló las excepciones de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, la genérica e improcedencia de condena en costas.*

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda en oportunidad, y propuso las excepciones que denominó: *inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica.*

Este despacho, a través de providencia de 9 de febrero de 2023, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., de manera que ordenó correrle traslado para que contestara la demanda. De allí que se surtió la notificación de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al correo [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y [notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co), tal como consta en la unidad documental 031 del expediente, por lo que el término de traslado venció el 9 de mayo de 2023<sup>1</sup>.

El 22 de febrero de 2023, la Fiduprevisora S.A, contestó la demanda proponiendo la excepción previa de **inepta demanda** y como excepciones de fondo, entre otras, las de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, pago de intereses de cesantías e improcedencia de la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990 y la Ley 344 de 1996.

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

<sup>1</sup> Lo anterior, conforme a la constancia secretarial obrante en la unidad documental 033 del expediente.

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

**5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

*(...)*” (Se destaca)

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa que planteó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. - **ineptitud de la demanda.**

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que en el presente asunto se configuran todos los elementos para que se declare probada, toda vez que tanto el ente territorial demandado como la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las solicitudes de la demandante, por lo que no habría lugar a declarar la nulidad de un acto ficto o presunto.

Analizado el expediente, el despacho constató que la demandante promovió petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de la cual solicitó se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.

En respuesta, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio de 15 de septiembre de 2021, informó al peticionario que la entidad responsable de liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías a los docentes es la Fiduprevisora S.A. Agregó: *“Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A. mediante radicado No. **S-2021-297224** de fecha **15-09-2021**”* (expediente digital, unidad documental 002 folios 59 a 63)

Ante tal circunstancia, este despacho, con auto de 9 de febrero de 2023, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A. y le solicitó remitir las pruebas que tenía en su poder, en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado **S-2021-297224** de fecha **15-**

**09-2021**”, sin que esa entidad haya aportado ninguna prueba de la existencia de algún acto expreso que desvirtúe la configuración del acto ficto que se demanda.

En ese sentido, debe recordarse que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por consiguiente, considera el despacho que el o los oficios por medio de los cuales se remitió por competencia las peticiones de la actora a la Fiduprevisora S.A. constituyen actos de mero trámite, en la medida en que no definieron la situación jurídica de la demandante.

Ahora, como la Fiduprevisora S.A., no demostró que contestó en forma expresa la petición y resolvió lo pedido tras la remisión por parte de la Secretaría de Educación, se configuró el acto ficto invocado en la demanda, de manera que, por ficción legal, se entiende que la reclamación resultó negada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ese acto que desató la situación particular y concreta a través del silencio administrativo negativo era susceptible de control judicial.

Lo expuesto, evidencia con claridad que la excepción de inepta demanda en los términos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperidad, de allí que se declarará no probada.

De otra parte, encuentra el despacho que la **Fiduprevisora S.A.**, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que en el presente asunto se configura una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990 y la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 no provienen de la misma causa, ni versan sobre el mismo objeto ni mucho menos existe relación o dependencia entre sí.

Señaló que, en la demanda no se explicó el concepto de la violación en la forma indicada en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 *ibidem*.

Advirtió también que, no fueron determinados con claridad los actos administrativos demandados, ni se indicó ante quien se presentó petición y que, los hechos no se encuentran determinados, clasificados y numerados.

Revisado el escrito de demanda, el despacho constató que la parte actora pretende se condene a las demandadas a que se le reconozca y pague la **sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990** y la **indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991** mas no, la sanción moratoria que contempla la Ley

244 de 1995, como aduce la Fiduprevisora S.A., por lo que considera el despacho que no existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto además existe conexidad de las pretensiones, son de competencia de esta juzgadora, no se excluyen entre sí y pueden tramitarse por el mismo proceso.

Ahora, encuentra el despacho que en la demanda obra un acápite denominado “Concepto de Violación” en el cual la parte demandante hace un análisis sobre el pago de la sanción moratoria y finalmente explica por que estima que los actos administrativos se encuentran viciados de nulidad y si bien, no se establece expresamente una causal de nulidad de las que trata el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, ello no quiere decir que *per se*, la demanda sea inepta, pues esta se generaría es por el incumplimiento de este requisito, es decir, que no se hubieran señalado los argumentos por los cuales considera que existe nulidad o que las mismas no se pudieran comprender, lo cual no ocurre en el caso de marras.

Finalmente, en relación con que no se determinaron los actos administrativos, se precisa que la demandante solicitó se declare la nulidad del acto ficto configurado el 25 de noviembre de 2021, respecto la petición presentada ante el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, por lo que discreta el despacho con lo planteado por la Fiduprevisora S.A., aunado a que los hechos de la demanda se encuentran determinados, clasificados y numerados.

Lo expuesto, evidencia con claridad que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad, de allí que se declarará no probada.

Por lo expuesto, el Despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción previa – inepta demanda- propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y por la Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tener por contestada la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A., en consecuencia, reconózcase personería para actuar a la abogada **Liseth Viviana Guerra González** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante en la unidad documental 030 del expediente digital.

**TERCERO:** En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

---

<sup>2</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); [t.gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t.gpgarcia@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t.lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t.lguerra@fiduprevisora.com.co)

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecdf393c4f38ce173f6064e35535fcc03af7b3176ef69191ba15e9255d51a85**

Documento generado en 17/10/2023 11:22:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2022 00285 00</b>
DEMANDANTE:	YULI VIVIANA CARVAJAL GONZÁLEZ
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia inicial celebrada el 20 de septiembre de 2023, se decretó, a solicitud de la parte demandante, informe escrito bajo la gravedad del juramento del representante legal y/o director del Hospital Militar Central, para que responda los siguientes cuestionamientos:

*“1. Indíqueme al Despacho si en el HOSPITAL MILITAR CENTRAL existían profesionales de la salud vinculados al cargo de auxiliar de enfermería que hayan sido contratados de planta para el periodo comprendido entre el 11 de MARZO de 2020 hasta el 24 de MAYO del 2021.*

*2. En caso de NO existir en la planta de personal del HOSPITAL MILITAR CENTRAL el cargo de auxiliar de enfermería, indíqueme al Despacho a qué cargo equivale dentro de la Entidad el cargo denominado “Auxiliar de enfermería”.*

*3. Indíqueme al Despacho si las actividades que realizaba la contratista en el HOSPITAL MILITAR CENTRAL eran las mismas que desempeñaba el personal de planta con cargo equivalente o eran distintas.*

*4. Indíqueme al despacho la cantidad de auxiliares de enfermería contratadas por Orden de Prestación de Servicios con el HOSPITAL MILITAR CENTRAL para el periodo comprendido entre el 11 de MARZO de 2020 hasta el 24 de MAYO del 2021.*

*5. Indíqueme al Despacho si los elementos para desarrollar la actividad del cargo “Auxiliar de enfermería” los otorgaba o no el HOSPITAL MILITAR CENTRAL”*

El despacho considera que el interrogante planteado por la parte actora es **procedente**, por esa razón, se ordenará que se libere el oficio respectivo para asegurar el recaudo de la prueba.

De ese modo, en aras de garantizar que se cumpla el plazo de 10 días concedido para la obtención de ese medio de convicción, se considera necesario reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

Finalmente, se advierte que la parte demandante expresó que la testigo Manuela Jaramillo Sierra y la demandante, residen por fuera de la ciudad de Bogotá, motivo por el cual solicitó se autorice su declaración de manera virtual.

Con base en lo previsto en el artículo 224 del CGP, según el cual el Juez, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar que los testigos residentes fuera de la sede del juzgado declaren a través de medios técnicos o comparezcan a éste, se acoge la

solicitud. En consecuencia, se aclara que la parte demandante es la encargada de la comparecencia de las declarantes, de manera que deberá compartir el respectivo enlace para la conexión.

Por lo expuesto, el despacho dispone:

**PRIMERO: Por Secretaría, requiérase** al representante legal y/o director del Hospital Militar Central, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento, rinda informe escrito bajo la gravedad del juramento respecto de los aspectos planteados por la parte actora, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: Reprogramar** la audiencia de pruebas fijada para el 25 de octubre de 2023, a las 9:30 a.m.

**TERCERO: Fijar como fecha y hora** para llevar a cabo la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, para el **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**. El enlace para la conexión de las declarantes residentes fuera de la sede del juzgado es: <https://call.lifetimesizecloud.com/19606657>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Correos para notificación: [gerencia@toledodazaabogados.com](mailto:gerencia@toledodazaabogados.com); [toledodazaasociados@gmail.com](mailto:toledodazaasociados@gmail.com); [judicialeshmc@homil.gov.co](mailto:judicialeshmc@homil.gov.co); [ricardoescuderot@hotmail.com](mailto:ricardoescuderot@hotmail.com)

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0bb03e70b66b1863a6491a28cb07cf011d19c09162f543d15e0a98d179e1f7**

Documento generado en 17/10/2023 11:22:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA



ADMINISTRATIVO DEL  
D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00302 00</b>
DEMANDANTE:	ADRIANA PATRICIA BRAVO LEÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la señora Adriana Patricia Bravo León presentó el medio de control de la referencia, solicitando como pruebas:

- Se oficie al Ministerio de Educación y/o Secretaría de Educación, para que:
  - a. Certifique la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020, a la docente demandante y el valor pagado.
  - b. Allegue copia de la consignación o plantilla utilizada, junto con el CDP que fue realizado.
  - c. Informe sobre el trámite dado respecto de la consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020.
  - d. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de cesantía anual por laboral el año 2020.
  
- Se oficie al Ministerio de Educación, para que:
  - a. Certifique que la docente demandante labora en la Secretaría de Educación de Bogotá y la fecha en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020.
  - b. Expida constancia de la consignación realizada.
  - c. Indique la fecha exacta en que fueron cancelados los intereses a las cesantías.

Surtido el traslado correspondiente, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al contestar la demanda solicitó se requiriera a la Secretaria de Educación de Bogotá, para que allegara las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud presentada por la demandante.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá solicitó se tengan como pruebas las aportadas con la demanda. Allegando el expediente administrativo de la demandante. Entre tanto la Fiduprevisora S.A. pidió se tuvieran como pruebas unas documentales aportadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo manifestado por las aquí demandadas en sus escritos de contestación y el expediente administrativo aportado por la Secretaria de Educación, considera el despacho que la documental que obra dentro del plenario resulta ser suficiente para emitir una decisión de fondo; por lo que de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal habrá de denegarse las pruebas solicitadas por la parte demandante (oficios) y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo establecido en el Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se deberá estudiar la pertinencia de resolver el asunto en sentencia anticipada.

Al respecto, la norma en comento establece:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”*

Por consiguiente, considera esta instancia que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues i) no existen pruebas por practicar y ii) sobre las pruebas aportadas con la demanda y la contestación no solicitaron tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, en especial el expediente administrativo de la demandante.

**TERCERO:** Se niega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante (oficios) y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de acto ficto configurado el **28 de diciembre de 2021**, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 y la indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías; si a la demandante, le asiste el derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria e indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991 y, al reconocimiento y pago de intereses moratorios.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y que, en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, una vez ejecutoriado el auto, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

**SEXTO:** Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

**SÉPTIMO:** Cumplido el término señalado en el numeral quinto de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); [t\\_gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co); [t\\_lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lguerra@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb84532519b40a8534763369a0eb620e6e0a733b7cf03e7b6d0117d2f49d400e**

Documento generado en 17/10/2023 11:22:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



ADMINISTRATIVO DEL  
D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00304 00</b>
DEMANDANTE:	YUDDY ASTRI CALDERÓN BALCEROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la señora Yuddy Astri Calderón Balceros presentó el medio de control de la referencia, solicitando como pruebas:

- Se oficie al Ministerio de Educación y/o Secretaría de Educación, para que:
  - a. Certifique la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020, a la docente demandante y el valor pagado.
  - b. Allegue copia de la consignación o plantilla utilizada, junto con el CDP que fue realizado.
  - c. Informe sobre el trámite dado respecto de la consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020.
  - d. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de cesantía anual por laboral el año 2020.
  
- Se oficie al Ministerio de Educación, para que:
  - a. Certifique que la docente demandante labora en la Secretaría de Educación de Bogotá y la fecha en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020.
  - b. Expida constancia de la consignación realizada.
  - c. Indique la fecha exacta en que fueron cancelados los intereses a las cesantías.

Surtido el traslado correspondiente, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al contestar la demanda solicitó se requiriera a la Secretaria de Educación de Bogotá, para que allegara las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud presentada por la demandante.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá solicitó se tengan como pruebas las aportadas con la demanda. Allegando el expediente administrativo de la demandante. Entre tanto la Fiduprevisora S.A. pidió se tuvieran como pruebas unas documentales aportadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo manifestado por las aquí demandadas en sus escritos de contestación y el expediente administrativo aportado por la Secretaria de Educación, considera el despacho que la documental que obra dentro del plenario resulta ser suficiente para emitir una decisión de fondo; por lo que de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal habrá de denegarse las pruebas solicitadas por la parte demandante (oficios) y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo establecido en el Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se deberá estudiar la pertinencia de resolver el asunto en sentencia anticipada.

Al respecto, la norma en comento establece:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”*

Por consiguiente, considera esta instancia que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues i) no existen pruebas por practicar y ii) sobre las pruebas aportadas con la demanda y la contestación no solicitaron tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, en especial el expediente administrativo de la demandante.

**TERCERO:** Se niega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante (oficios) y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de acto ficto configurado el **8 de diciembre de 2021**, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 y la indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías; si a la demandante, le asiste el derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria e indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991 y, al reconocimiento y pago de intereses moratorios.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y que, en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, una vez ejecutoriado el auto, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

**SEXTO:** Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

**SÉPTIMO:** Cumplido el término señalado en el numeral quinto de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); [t\\_gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co); [t\\_lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lguerra@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71251c24b05453fb47ba08ebac8433ea63fc9c554073fb07940b6b180f381a55**

Documento generado en 17/10/2023 11:22:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022</b> 00 <b>313</b> 00
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE ROBERTO DUSSAN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que el señor Luis Felipe Roberto Dussan presentó el medio de control de la referencia, solicitando como pruebas:

- Se oficie al Ministerio de Educación y/o Secretaría de Educación, para que:
  - a. Certifique la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020, a la docente demandante y el valor pagado.
  - b. Allegue copia de la consignación o plantilla utilizada, junto con el CDP que fue realizado.
  - c. Informe sobre el trámite dado respecto de la consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020.
  - d. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de cesantía anual por laboral el año 2020.
  
- Se oficie al Ministerio de Educación, para que:
  - a. Certifique que el docente demandante labora en la Secretaría de Educación de Bogotá y la fecha en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020.
  - b. Expida constancia de la consignación realizada.
  - c. Indique la fecha exacta en que fueron cancelados los intereses a las cesantías.

Surtido el traslado correspondiente, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al contestar la demanda solicitó se requiriera a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegara las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud presentada por la demandante.

La Secretaría de Educación de Bogotá se abstuvo de dar contestación a la demanda. Entre tanto la Fiduprevisora S.A. pidió se tuvieran como pruebas unas documentales aportadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo manifestado por las aquí demandadas en sus escritos de contestación, considera el despacho que la documental que obra dentro del plenario resulta ser suficiente para emitir una decisión de fondo; por lo que de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal habrá de denegarse las pruebas solicitadas por la parte demandante (oficios) y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo establecido en el Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se deberá estudiar la pertinencia de resolver el asunto en sentencia anticipada.

Al respecto, la norma en comento establece:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”*

Por consiguiente, considera esta instancia que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues i) no existen pruebas por practicar y ii) sobre las pruebas aportadas con la demanda y la contestación no solicitaron tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones.

**TERCERO:** Se niega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante (oficios) y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de acto ficto configurado el **27 de diciembre de 2021**, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 y la indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías; si a la demandante, le asiste el derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria e indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991 y, al reconocimiento y pago de intereses moratorios.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y que, en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, una vez ejecutoriado el auto, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

**SEXTO:** Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

**SÉPTIMO:** Cumplido el término señalado en el numeral quinto de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); [t\\_gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lguerra@fiduprevisora.com.co)

**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8d7dddbc1801cab0d4e44a2cb2df175d074f2e01bee5ce9143360cd3d87738**

Documento generado en 17/10/2023 11:22:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022 00318 00</b>
DEMANDANTE:	SHIRLEY ELIANA VARGAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó en término escrito de contestación de la demanda, en el que formuló las excepciones de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, la genérica e improcedencia de condena en costas.*

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda en oportunidad, y propuso las excepciones que denominó: *inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica.*

Este despacho, a través de providencia de 13 de febrero de 2023, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., de manera que ordenó correrle traslado para que contestara la demanda. De allí que se surtió la notificación de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al correo [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y [notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co), tal como consta en la unidad documental 032 del expediente, por lo que el término de traslado venció el 9 de mayo de 2023<sup>1</sup>.

El 22 de febrero de 2023, la Fiduprevisora S.A, contestó la demanda proponiendo la excepción previa de **inepta demanda** y como excepciones de fondo, entre otras, las de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, pago de intereses de cesantías e improcedencia de la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990 y la Ley 344 de 1996.

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

<sup>1</sup> Lo anterior, conforme a la constancia secretarial obrante en la unidad documental 033 del expediente.

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:  
(...)”*

**5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

(...)” (Se destaca)

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa que planteó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. - **ineptitud de la demanda**.

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que en el presente asunto se configuran todos los elementos para que se declare probada, toda vez que tanto el ente territorial demandado como la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las solicitudes de la demandante, por lo que no habría lugar a declarar la nulidad de un acto ficto o presunto.

Analizado el expediente, el despacho constató que la demandante promovió petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de la cual solicitó se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.

En respuesta, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio de 11 de octubre de 2021, informó a la peticionariA que la entidad responsable de liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías a los docentes es la Fiduprevisora S.A. Agregó: *“Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A. mediante radicado No. **S-2021-322108** de fecha **11-10-2021**”* (expediente digital, unidad documental 002 folios 70 a 71)

Ante tal circunstancia, este despacho, con auto de 13 de febrero de 2023, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A. y le solicitó remitir las pruebas que tenía en su poder, en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado **S-2021-322108** de fecha **11-**

**10-2021**”, sin que esa entidad haya aportado ninguna prueba de la existencia de algún acto expreso que desvirtúe la configuración del acto ficto que se demanda.

En ese sentido, debe recordarse que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por consiguiente, considera el despacho que el o los oficios por medio de los cuales se remitió por competencia las peticiones de la actora a la Fiduprevisora S.A. constituyen actos de mero trámite, en la medida en que no definieron la situación jurídica de la demandante.

Ahora, como la Fiduprevisora S.A., no demostró que contestó en forma expresa la petición y resolvió lo pedido tras la remisión por parte de la Secretaría de Educación, se configuró el acto ficto invocado en la demanda, de manera que, por ficción legal, se entiende que la reclamación resultó negada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ese acto que desató la situación particular y concreta a través del silencio administrativo negativo era susceptible de control judicial.

Lo expuesto, evidencia con claridad que la excepción de inepta demanda en los términos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperidad, de allí que se declarará no probada.

De otra parte, encuentra el despacho que la **Fiduprevisora S.A.**, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que en el presente asunto se configura una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990 y la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 no provienen de la misma causa, ni versan sobre el mismo objeto ni mucho menos existe relación o dependencia entre sí.

Señaló que, en la demanda no se explicó el concepto de la violación en la forma indicada en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 *ibidem*.

Advirtió también que, no fueron determinados con claridad los actos administrativos demandados, ni se indicó ante quien se presentó petición y que, los hechos no se encuentran determinados, clasificados y numerados.

Revisado el escrito de demanda, el despacho constató que la parte actora pretende se condene a las demandadas a que se le reconozca y pague la **sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990** y la **indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991** mas no, la sanción moratoria que contempla la Ley

244 de 1995, como aduce la Fiduprevisora S.A., por lo que considera el despacho que no existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto además existe conexidad de las pretensiones, son de competencia de esta juzgadora, no se excluyen entre sí y pueden tramitarse por el mismo proceso.

Ahora, encuentra el despacho que en la demanda obra un acápite denominado “Concepto de Violación” en el cual la parte demandante hace un análisis sobre el pago de la sanción moratoria y finalmente explica por que estima que los actos administrativos se encuentran viciados de nulidad y si bien, no se establece expresamente una causal de nulidad de las que trata el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, ello no quiere decir que *per se*, la demanda sea inepta, pues esta se generaría es por el incumplimiento de este requisito, es decir, que no se hubieran señalado los argumentos por los cuales considera que existe nulidad o que las mismas no se pudieran comprender, lo cual no ocurre en el caso de marras.

Finalmente, en relación con que no se determinaron los actos administrativos, se precisa que la demandante solicitó se declare la nulidad del acto ficto configurado el **17 de diciembre de 2021**, respecto la petición presentada ante el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, por lo que discreta el despacho con lo planteado por la Fiduprevisora S.A., aunado a que los hechos de la demanda se encuentran determinados, clasificados y numerados.

Lo expuesto, evidencia con claridad que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad, de allí que se declarará no probada.

Por lo expuesto, el Despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción previa – inepta demanda- propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y por la Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tener por contestada la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A., en consecuencia, reconózcase personería para actuar a la abogada **Liseth Viviana Guerra González** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante en la unidad documental 030 del expediente digital.

**TERCERO:** En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

---

<sup>2</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); [t.gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t.gpgarcia@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t.lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t.lguerra@fiduprevisora.com.co)

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9070717aceefe7258e9e74e4e1ea5b85d043e960a9a3cac45a979d4c765b6a5**

Documento generado en 17/10/2023 11:22:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022</b> 00 <b>326</b> 00
DEMANDANTE:	YINNY ESPERANZA RUIZ PEREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir lo pertinente, se advierte que:

-. El 2 de septiembre de 2022, fue admitida la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.<sup>1</sup>

-. El 13 de septiembre de 2022, fue enviado correo electrónico a la parte demandada con la finalidad de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que conforme a la constancia secretarial obrante en la unidad documental 009 del expediente contaban hasta el 28 de octubre de 2022 para contestar la demanda.

-. El 18 de octubre de 2022, la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda y formuló las excepciones de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, caducidad, procedencia de la condena en costas en contra del demandante* y la genérica<sup>2</sup>.

-. El 28 de octubre de 2022, la Secretaría de Educación contestó la demanda proponiendo las excepciones de *inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción* y la genérica<sup>3</sup>.

-. El 9 de febrero de 2023, se ordenó que por secretaria se le corriera traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la Secretaría de Educación.

-. El 10 de febrero de 2023, la secretaria corrió el correspondiente traslado.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 006.

<sup>2</sup> Expediente digital, unidad documental 011.

<sup>3</sup> Expediente digital, unidad documental 017.

<sup>4</sup> Expediente digital, unidad documental 020.

-. El 24 de abril de 2023, se vinculó al trámite a la Fiduprevisora S.A.<sup>5</sup>

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Al respecto el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:  
(...)”*

**5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

*(...)”* (Se destaca)

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa que planteó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - **ineptitud de la demanda.**

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que en el presente asunto se configuran todos los elementos para que se declare probada, toda vez que tanto el ente territorial demandado como la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las solicitudes de la demandante, por lo que no habría lugar a declarar la nulidad de un acto ficto o presunto.

Analizado el expediente, el despacho constató que la demandante promovió petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de la cual solicitó se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.

En respuesta, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio de **22 de septiembre de 2021**, informó a la peticionaria que la entidad

---

<sup>5</sup> Expediente digital, unidad documental 022.

responsable de liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías a los docentes es la Fiduprevisora S.A. Agregó: “Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A. mediante radicado No. **S-2021-303000** de fecha **22-09-2021**” (expediente digital, unidad documental 002 folios 69 a 71)

En ese sentido, debe recordarse que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por consiguiente, considera el Despacho que el o los oficios por medio de los cuales se remitió por competencia las peticiones de la actora a la Fiduprevisora S.A. constituyen actos de mero trámite, en la medida en que no definieron la situación jurídica de la demandante.

Ahora, como la Fiduprevisora S.A., no demostró que contestó en forma expresa la petición y resolvió lo pedido tras la remisión por parte de la Secretaría de Educación, se configuró el acto ficto invocado en la demanda, de manera que, por ficción legal, se entiende que la reclamación resultó negada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ese acto que desató la situación particular y concreta a través del silencio administrativo negativo era susceptible de control judicial.

Lo expuesto, evidencia con claridad que la excepción de inepta demanda en los términos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperidad, de allí que se declarará no probada.

Por lo expuesto, el Despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción previa – inepta demanda- propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tener por NO contestada la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A.

**TERCERO:** En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**<sup>6</sup>

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

<sup>6</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972a3dd8a96597fd205f57b864cbe9f738e4a24f5887e305fd83e9f059e8e3cc**

Documento generado en 17/10/2023 11:22:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



ADMINISTRATIVO DEL  
D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00408 00</b>
DEMANDANTE:	MARÍA MERCEDES CELLAMEN CAMARGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la señora María Mercedes Cellamen Camargo presentó el medio de control de la referencia, solicitando como pruebas:

- Se oficie al Ministerio de Educación y/o Secretaría de Educación, para que:
  - a. Certifique la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020, a la docente demandante y el valor pagado.
  - b. Allegue copia de la consignación o plantilla utilizada, junto con el CDP que fue realizado.
  - c. Informe sobre el trámite dado respecto de la consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020.
  - d. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de cesantía anual por laboral el año 2020.
  
- Se oficie al Ministerio de Educación, para que:
  - a. Certifique que la docente demandante labora en la Secretaría de Educación de Bogotá y la fecha en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020.
  - b. Expida constancia de la consignación realizada.
  - c. Indique la fecha exacta en que fueron cancelados los intereses a las cesantías.

Surtido el traslado correspondiente, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al contestar la demanda solicitó se requiriera a la Secretaria de Educación de Bogotá, para que allegara las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud presentada por la demandante.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá solicitó se tengan como pruebas las aportadas con la demanda. Allegando el expediente administrativo de la demandante.

Entre tanto la Fiduprevisora S.A. no contesto la demanda, pese a habersele notificado el auto admisorio de la demanda, tal como consta en la unidad documental 008 del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo manifestado por las aquí demandadas en sus escritos de contestación y el expediente administrativo aportado por la Secretaria de Educación, considera el despacho que la documental que obra dentro del plenario resulta ser suficiente para emitir una decisión de fondo; por lo que de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal habrá de denegarse las pruebas solicitadas por la parte demandante (oficios) y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo establecido en el Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se deberá estudiar la pertinencia de resolver el asunto en sentencia anticipada.

Al respecto, la norma en comento establece:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”*

Por consiguiente, considera esta instancia que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues i) no existen pruebas por practicar y ii) sobre las pruebas aportadas con la demanda y la contestación no solicitaron tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, en especial el expediente administrativo de la demandante.

**TERCERO:** Se niega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante (oficios) y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de acto ficto configurado el **9 de diciembre de 2021**, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 y la indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías; si a la demandante, le asiste el derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria e indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991 y, al reconocimiento y pago de intereses moratorios.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y que, en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, una vez ejecutoriado el auto, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

**SEXTO:** Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el microsítio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

**SÉPTIMO:** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A.

**OCTAVO:** Cumplido el término señalado en el numeral quinto de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [t\\_gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lguerra@fiduprevisora.com.co); [pchaustreabogados@gmail.com](mailto:pchaustreabogados@gmail.com); [jhuerfano@educacionbogota.gov.co](mailto:jhuerfano@educacionbogota.gov.co); [jcyjimenezcalderonabogados@gmail.com](mailto:jcjimenezcalderonabogados@gmail.com); [carolinarodriguezp7@gmail.com](mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr);

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67616b9d51b54ff763d0930c856e59d54c4d7f4de22b9e68f65e9eed811ce846**

Documento generado en 17/10/2023 11:22:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00410 00</b>
DEMANDANTE:	RONAL IBARRA BARRIOS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ANTECEDENTES**

El señor Ronal Ibarra Barrios, a través de apoderado judicial, radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada, con las siguientes pretensiones<sup>1</sup>:

**“PRIMERA:** Se declare la nulidad de la Resolución No. 509 del 2 de junio de 2022 emitida por el Comandante de la Armada Nacional por los motivos expuestos en la presente demanda.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior declaratoria, se reintegre a Ronal Ibarra Barrios a la Armada Nacional y se reconozca en su favor, de manera retroactiva y sin solución de continuidad, la totalidad de las acreencias laborales dejadas de percibir mientras estuvo desvinculado de la Armada Nacional y hasta tanto se haga efectiva su reincorporación.

**TERCERA:** En subsidio de la anterior pretensión, le solicito se ordene la revocatoria directa de la Resolución No. 509 del 2 de junio de 2022, para que, en su lugar, se reconozca en favor de Ronal Ibarra Barrios la pensión de jubilación a la cual tiene derecho bajo los términos del artículo 98 del Decreto 1214 de 1990.

**CUARTA:** Se condene en costas y agencias en derecho a la Nación- Ministerio de Defensa-Armada Nacional-Jefatura de Desarrollo Humano.”

Mediante auto de 17 de julio de 2023, el despacho advirtió que podría llegar a existir una ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y se corrió traslado a las partes, por el término de tres (3) días, para que se pronunciaran al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

Dentro del término de traslado, las partes no se pronunciaron.

**CONSIDERACIONES**

El inciso primero del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. Contempla

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 002.

<sup>2</sup> Expediente digital, unidad documental 012.

la disposición que, en ese plazo, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, *subsanan los defectos anotados en ellas*.

A su turno, el inciso segundo establece que las excepciones previas se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Esto implica, entre otras cosas, que las excepciones previas son las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, una de ellas, la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y *por falta de los requisitos formales*. En este último caso, es necesario precisar que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, regula los requisitos previos para demandar y señala que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, circunstancia de la que se infiere que debe existir una reclamación y un pronunciamiento administrativo previo a la interposición de la demanda.

En efecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado respecto del agotamiento de la actuación administrativa como requisito de procedibilidad para interponer el medio de control y nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos<sup>3</sup>:

*“La demanda ha sido entendida como el instrumento o el mecanismo a través del cual las personas ejercen su derecho de acción, es decir, la posibilidad de acudir ante la jurisdicción en procura de sus intereses, con el fin de obtener una decisión de fondo, de ahí que uno de los presupuestos procesales para proferir una sentencia en una demanda que se instauró en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -excepto si la demanda proviene de la misma Administración o el acto administrativo se produjo a través de medios ilegales o fraudulentos-, sea la reclamación previa ante la autoridad competente del derecho que se considere quebrantado.”*

*Para tal efecto, se tiene que el artículo 161 del CPACA estableció los requisitos que deben cumplirse con la presentación de la demanda ante el juez administrativo, en especial en lo que atañe al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues preceptuó:*

*«Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:  
[...]*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. [...].»*

*Lo anterior nos indica que el legislador consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*En consecuencia, el ciudadano debe, antes de instaurar el referido medio de control, solicitar el reconocimiento del derecho ante la Administración si esta no se ha*

---

3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: William Hernández Gómez, 6 de mayo de 2021, radicación: 25000-23-42-000-2014-04192-01 (5602-2018), demandante: Consuelo Marieta Pineda Lozada.

*pronunciado oficiosamente<sup>4</sup> y, de haberlo hecho, debatir la validez del acto ante la misma; lo cual se materializa a través de la interposición de recursos que la ley reviste de obligatoriedad. Con ello lo que se pretende es que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos que conllevaron a expedir la decisión, y si es del caso, la revoque, modifique o aclare.*

*Bajo las consideraciones expuestas, es diáfano que el agotamiento de la actuación administrativa constituye:*

- I) Una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la Administración, puesto que les permite debatir sus decisiones;*
- II) Una oportunidad para que la Administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos, y;*
- III) Un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*(...)” (Subrayas fuera de texto original)*

Así las cosas, se observa que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución 509 de 2 de junio de 2022 y, a título de restablecimiento del derecho, el reintegro a la Armada Nacional y el reconocimiento retroactivo y, sin solución de continuidad, de la totalidad de acreencias laborales dejadas de percibir; a su vez, en subsidio, el reconocimiento de la pensión de jubilación a favor del demandante, en los términos del artículo 98 del Decreto 1214 de 1990.

Sin embargo, revisado el contenido del acto administrativo acusado, se advierte que, mediante esa decisión, el comandante de la Armada Nacional terminó el nombramiento en provisionalidad del señor Ibarra Barrios y lo retiró del servicio, por provisión definitiva de cargos con ocasión del concurso de méritos, es decir, en esa oportunidad la administración no se pronunció con relación a la pensión de vejez en el sentido de acceder o negar su reconocimiento, ya que no está probado que esa controversia se sometió a su conocimiento, de modo que, la entidad demandada no ha tenido la posibilidad de analizar ese derecho en sede administrativa, es decir, en forma previa a la radicación de la demanda, y, en consecuencia, tampoco el restablecimiento pretendido en torno a esa materia, se deriva de la eventual declaratoria de nulidad de la Resolución 509 de 2022.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, ha señalado<sup>5</sup>:

***“De la ausencia de reclamación en sede administrativa de la pretensión de sanción moratoria***

*Sin embargo, no sucede lo mismo frente a la pretensión del pago de la sanción moratoria, pues del acervo probatorio de la demanda no se avizora que la interesada haya recurrido ante las demandadas para solicitar el reconocimiento de este derecho, como mucho menos hubo alguna materialización de la expresión de la voluntad de la Administración en cuanto a este punto.*

---

<sup>4</sup> Según el artículo 4 del CPACA, la actuación administrativa puede iniciar: i) por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general; ii) por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular; iii) por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal, y; **iv) por las autoridades, oficiosamente.**

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: William Hernández Gómez, 6 de mayo de 2021, radicación: 25000-23-42-000-2014-04192-01 (5602-2018), demandante: Consuelo Marieta Pineda Lozada.

Así, es diáfano que al no existir un acto administrativo frente al cual cuestionar su legalidad en cuanto a la indemnización por mora, tampoco se configura la posibilidad que la demandante hubiese podido recurrirlo ante el juez administrativo, pues en ningún momento se efectuó alguna reclamación legítima que permitiere estudiar la procedencia del derecho, primero en sede administrativa, y luego ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En estos términos, y conforme a la pretensión en cita, para la Sala es dable argüir que se constituyó la excepción parcial de falta de reclamación previa en sede administrativa, porque del acto administrativo demandado no se desprende el requerimiento condenatorio del pago de la indemnización por mora, dado que este se circunscribió a resolver la petición exclusiva de la demandante consistente en el reconocimiento de las cesantías definitivas.

**En conclusión:** toda vez que se configuró la excepción parcial de falta de reclamación previa en sede administrativa en lo que atañe a la pretensión de la sanción moratoria, no es dable emitir un pronunciamiento de fondo en cuanto a ésta. No obstante, en aplicación del derecho de acceso a la administración de la justicia, sí es procedente que en esta instancia se decida sobre las pretensiones frente a las cuales sí se agotó la correspondiente reclamación administrativa, es decir, aquellas que sí fueron objeto de pronunciamiento previo por parte de la Administración.” (Se destaca)

En otro asunto, en forma más reciente, la Corporación anotó<sup>6</sup>:

*“En efecto, las pretensiones que se plantean en la demanda son las que concretan la órbita de decisión del juez, y es el estudio de las mismas el que permite determinar el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado.*

*Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.*

*Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y, por supuesto, debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido. De lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo. De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si del acto administrativo demandado se deriva el restablecimiento pedido. En otros términos, deberá estudiarse si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial.*

(...)

*De acuerdo con los antecedentes expuestos en líneas precedentes, el señor Guillermo Gutiérrez Arroyo pretende, a través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la anulación de los actos administrativos que determinaron a su cargo la obligación de reintegrar la suma de \$360.118.417,60 por concepto de mesadas pensionales percibidas sin tener derecho a ello, según la UGPP, por el período comprendido entre el 1.º de julio de 2013 y el 30 de septiembre de 201.*

*A su vez, como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos mencionados, solicita a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, el reconocimiento, pago e inclusión en nómina de la pensión gracia, en los términos contemplados en la Ley 4.ª de 1966.*

*Frente a ello, debe indicarse que la pretensión de restablecimiento del derecho del medio de control instaurado por el demandante, no es congruente con la solicitud de nulidad de los actos administrativos demandados, en la medida que las voluntades administrativas acusadas no decidieron sobre el derecho a la pensión gracia del demandante, pues simplemente se limitaron a determinar unas sumas a pagar a cargo del nulidisciente, pero carecen de pronunciamiento alguno sobre la procedencia o no del reconocimiento de la prestación vitalicia.*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: William Hernández Gómez, 9 de septiembre de 2021, radicación: 25000-23-42-000-2016-04690-01 (2538-21), demandante: Guillermo Gutiérrez Arroyo.

*En este sentido, la órbita de decisión del juez, en el asunto objeto de pronunciamiento, está delimitada por los efectos jurídicos que podrían derivarse de una posible prosperidad de las pretensiones de nulidad invocadas, que para el caso en concreto están relacionados con el reintegro de unas mesadas pensionales y no con el otorgamiento y goce de la pensión gracia del señor Gutiérrez Arroyo.” (Se destaca)*

Por lo anterior, el despacho declarará probada de oficio, en forma parcial, la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, dentro de la que se enmarca la falta de reclamación previa en sede administrativa, respecto de la pretensión de reconocimiento y pago de pensión de jubilación, como quiera que no es congruente con la decisión administrativa demandada. En consecuencia, continuará el proceso, única y exclusivamente, para determinar la legalidad del acto acusado y si le asiste o no derecho al demandante al reintegro sin solución de continuidad, que corresponde a la pretensión sobre la cual la administración se pronunció en forma previa a la demanda en el acto acusado y que emana como restablecimiento del derecho, en caso de una eventual condena.

Por último, con el fin de analizar la caducidad en la sentencia, se requerirá a la entidad demandada para que informe la fecha en que se hizo efectivo el retiro del demandante, a su vez, a la Procuraduría General de la Nación, para que informe el trámite impartido a la solicitud de conciliación extrajudicial, que afirma presentó el señor Ronal Ibarra Barrios, a través de apoderado.

Conforme a lo expuesto el despacho **dispone:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO, en forma parcial,** la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, con fundamento en las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: Por Secretaría,** requiérase:

- i) A la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, para que dentro de los diez (10) días siguientes, informe a este proceso la fecha en que se hizo efectivo el retiro del señor Ronal Ibarra Barrios, según Resolución 509 de 2022.
- ii) A la Procuraduría General de la Nación para que, en igual término, informe el trámite impartido a la solicitud de conciliación extrajudicial que aduce promovió el señor Ronal Ibarra Barrios, en el año 2022, a través de apoderado, vía correo electrónico, convocado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional. En caso de que, a raíz de esa petición, se haya expedido alguna constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, se solicita aportarla al expediente.

**TERCERO:** Se acepta la renuncia que presentó el abogado GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO, al mandato conferido por la entidad demandada, según memoriales obrantes en las unidades documentales 013 a 016 del expediente digital.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo dispuesto en el numeral segundo, se ingresarán las diligencias al despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>7</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

---

<sup>7</sup> Correos electrónicos: [cmabogadosespecialistas@gmail.com](mailto:cmabogadosespecialistas@gmail.com); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [dasleg@armada.mil.co](mailto:dasleg@armada.mil.co) [germanlojedam@gmail.com](mailto:germanlojedam@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226e8e9da11c772c1eab1f1097a862bb90663db36075e639694d917073471234**

Documento generado en 17/10/2023 11:22:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2022 00428 00</b>
DEMANDANTE:	VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ DÍAZ
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La entidad demandada contestó en forma oportuna la demanda y propuso las siguientes excepciones: ausencia de los presupuestos básicos para la prosperidad de las pretensiones, pago total, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de relación laboral y prescripción, de las cuales se corrió traslado por Secretaría, sin que la parte actora se haya pronunciado.

Como tales excepciones no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del C.G.P. se resolverán con la sentencia.

En consecuencia, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a fijar fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

**1. La diligencia se celebrará el MIÉRCOLES PRIMERO (1º) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

**2.** La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19606121>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

**3.** Se advierte a los apoderados de los sujetos procesales, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

**4.** En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se informa a las partes que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota> .

6. Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado LUIS ENRIQUE DE LA ROSA MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía 12.593.635, portador de la T.P. 112.306 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad documental 012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

---

<sup>1</sup> Correos para notificación: [notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com); [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co); [judicialcundinamarca@sena.edu.co](mailto:judicialcundinamarca@sena.edu.co); [enriquedelarosa949@hotmail.com](mailto:enriquedelarosa949@hotmail.com)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393908d2edfa97d92f455bc019fffe330fda6a1e1cbad30faf4438d91a8f134**

Documento generado en 17/10/2023 11:22:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2022</b> 00 <b>466</b> 00
EJECUTANTE:	ANGIE MAYERLY ROJAS RAMOS
EJECUTADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Allegada la liquidación, según lo dispuesto en providencia de 3 de mayo de 2023<sup>1</sup>, verifica el despacho que la operación realizada por los profesionales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores –, no se encuentra acorde con las órdenes judiciales impartidas en los fallos base de recaudo ejecutivo, pues esa dependencia indicó que la fecha de ejecutoria del título ejecutivo base de ejecución era **11 de junio de 2021** siendo la correcta **15 de junio de 2021**, tal como consta en la constancia secretarial obrante en el documento 003Demanda\_Anexo, folio 28 del expediente digital.

En consecuencia, previo a estudiar la viabilidad o no de librar mandamiento de pago se ordena:

**PRIMERO:** Por Secretaría envíese nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores –, para que se efectúe una nueva liquidación de la condena teniendo en cuenta que la fecha de ejecutoria del título base de ejecución corresponde a **15 de junio de 2021**.

**SEGUNDO:** Allegada la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores –, se ingresarán las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 012.

<sup>2</sup> Correos electrónicos: [notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1b3ebab22f0a2fedef4c3838ab2ef8a611f6ca5cd1e4622375465bb0a0fbff**

Documento generado en 17/10/2023 11:22:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022 00484 00</b>
DEMANDANTE:	YIMMY LEONARDO VALENCIA
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a continuar con el trámite pertinente, se dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría requiérase al apoderado de la **Secretaría de Educación de Bogotá, Carlos José Herrera Castañeda**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia **aporte copia legible y completa del expediente administrativo (cesantías) del señor YIMMY LEONARDO VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.157.119, toda vez que el enlace aportado con la contestación a la demanda no se puede descargar, **so pena de dar aplicación al artículo 44 del C.G.P.**

Adviértasele que debe aportar la documental solicitada al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo electrónico de la contraparte, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); [t\\_lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lguerra@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279e3c16fa9f45b63ee01df69e8a4edcb5c7610e44c894c6190d56a8ae2b1e42**

Documento generado en 17/10/2023 11:22:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00486 00</b>
DEMANDANTE:	FERNAN LÓPEZ LLORENTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al despacho para proferir sentencia, se advierte que en el expediente no obra la petición que dio lugar a la orden administrativa 1040 de 4 de noviembre de 2015.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se ordena:

**PRIMERO:** Por Secretaría requiérase a la Armada Nacional, para que aporte a este proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo requerimiento, copia de la petición o formato de solicitud de subsidio familiar, con fecha de radicación ante la entidad, que dio lugar a la orden administrativa de personal 1040 de 4 de noviembre de 2015, mediante la cual se reconoció subsidio familiar en los términos del artículo 1° del Decreto 1161 de 2014, a favor del soldado profesional Fernan López Llorente, por matrimonio con Darlis María Diz Zúñiga. Si la parte actora cuenta con esos documentos, deberá allegarlos dentro del mismo término al expediente.

Se advierte que la documental solicitada debe ser remitida a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con identificación del número completo del expediente y con copia al canal digital de la contraparte conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [martingt@outlook.com](mailto:martingt@outlook.com); [notificacionesjudicialesmjbd@gmail.com](mailto:notificacionesjudicialesmjbd@gmail.com); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [dasleg@armada.mil.co](mailto:dasleg@armada.mil.co); [norma.silva@mindefensa.gov.co](mailto:norma.silva@mindefensa.gov.co); [normasoledadsilva@gmail.com](mailto:normasoledadsilva@gmail.com)

MJ

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0728540d45f7793e9c76b5f5aca544ce177851e484cdf4c223d9b4e6a54f6c82**

Documento generado en 17/10/2023 11:22:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2022 00489</b> 00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA DÍAZ ALONSO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia inicial celebrada el 20 de septiembre de 2023, se decretó, a solicitud de la parte demandante, informe escrito bajo la gravedad del juramento del Secretario de Integración Social, para que responda el siguiente interrogante: ¿Desde qué fecha la Secretaría Distrital de Integración Social presta el servicio de atención a la primera infancia en sus jardines infantiles diurnos y si a la fecha ese servicio continúa prestándose? Ello con el fin de demostrar que el servicio es de carácter permanente, misional y no meramente temporal u ocasional.

El despacho considera que el interrogante planteado por la parte actora es **procedente**, por esa razón, se ordenará que se libere el oficio respectivo para asegurar el recaudo de la prueba.

De ese modo, en aras de garantizar que se cumpla el plazo de 10 días concedido para la obtención de ese medio de convicción, se considera necesario reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

Finalmente, se advierte que la parte demandante expresó que la testigo Diana del Pilar Roa Ramírez, reside actualmente en Estados Unidos, motivo por el cual solicitó se autorice su declaración de manera virtual.

Con base en lo previsto en el artículo 224 del CGP, según el cual el Juez, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar que los testigos residentes fuera de la sede del juzgado declaren a través de medios técnicos o comparezcan a éste, se acoge la solicitud. En consecuencia, se aclara que la parte demandante es la encargada de la comparecencia de la declarante, de manera que deberá compartir el respectivo enlace para la conexión.

Por lo expuesto, el despacho dispone:

**PRIMERO: Por Secretaría, requiérase** al Secretario Distrital de Integración Social, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento, rinda informe escrito bajo la gravedad del juramento respecto de los aspectos planteados

por el apoderado de la parte actora, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: Reprogramar** la audiencia de pruebas fijada para el 25 de octubre de 2023, a las 8:30 a.m.

**TERCERO: Fijar como fecha y hora** para llevar a cabo la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, para el **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**. El enlace para la conexión de la testigo residente fuera de la sede del juzgado es: <https://call.lifefizecloud.com/19605837>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

Firmado Por:  
Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e825fabd2934216b2e7fd1958849224cf34a7233fccd185bd9618d449ab6acb**

<sup>1</sup> Correos para notificación: [tehelen.abogados@gmail.com](mailto:tehelen.abogados@gmail.com); [jmcortesc@sdis.gov.co](mailto:jmcortesc@sdis.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co)

Documento generado en 17/10/2023 11:22:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022</b> 00 <b>494</b> 00
DEMANDANTE:	NAYIBE ESMERALDA HERNANDEZ HERNANDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir lo pertinente, se advierte que:

-. El 23 de enero de 2023, fue admitida la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y se vinculó a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.<sup>1</sup>

-. El 16 de febrero de 2023, fue enviado correo electrónico a la parte demandada con la finalidad de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que conforme a la constancia secretarial obrante en la unidad documental 009 del expediente contaban hasta el 11 de abril de 2023 para contestar la demanda.

-. El 30 de marzo de 2023, la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda y formuló las excepciones de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e inexistencia de la obligación* <sup>2</sup>.

-. El 11 de abril de 2023, la Secretaría de Educación contestó la demanda proponiendo las excepciones de *inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica*<sup>3</sup>.

-. El 25 de mayo de 2023, la parte demandante describió traslado de las excepciones propuestas<sup>4</sup>.

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 006.

<sup>2</sup> Expediente digital, unidad documental 011.

<sup>3</sup> Expediente digital, unidad documental 020.

<sup>4</sup> Expediente digital, unidad documental 022 y 023.

artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Al respecto el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:  
(...)”*

**5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

*(...)”* (Se destaca)

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa que planteó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- **ineptitud de la demanda.**

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que en el presente asunto se configuran todos los elementos para que se declare probada, toda vez que tanto el ente territorial demandado como la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las solicitudes de la demandante, por lo que no habría lugar a declarar la nulidad de un acto ficto o presunto.

Analizado el expediente, el despacho constató que la demandante promovió petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de la cual solicitó se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.

En respuesta, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio de **18 de septiembre de 2021**, informó a la peticionaria que había remitido por competencia la petición a la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A. *mediante radicado No. S-2021-3000803 del 18 de septiembre de 2021* y a la Oficina de Nómina de la SED, *mediante radicado 12021-76797 del 18 de septiembre de 2021.* (expediente digital, unidad documental 002 folios 71 a 74)

En ese sentido, debe recordarse que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por consiguiente, considera el Despacho que el o los oficios por medio de los cuales se remitió por competencia las peticiones de la actora a la Fiduprevisora S.A. constituyen actos de mero trámite, en la medida en que no definieron la situación jurídica de la demandante.

Ahora, como la Fiduprevisora S.A., no demostró que contestó en forma expresa la petición y resolvió lo pedido tras la remisión por parte de la Secretaría de Educación, se configuró el acto ficto invocado en la demanda, de manera que, por ficción legal, se entiende que la reclamación resultó negada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ese acto que desató la situación particular y concreta a través del silencio administrativo negativo era susceptible de control judicial.

Lo expuesto, evidencia con claridad que la excepción de inepta demanda en los términos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperidad, de allí que se declarará no probada.

Por lo expuesto, el Despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción previa – inepta demanda- propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y por la Secretaria de Educación, en consecuencia, reconózcase personería para actuar a:

- **Catalina Celemin Cardoso** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del Consejo Superior de la judicatura, en calidad de apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.
- **Yeison Leonardo Garzón Gómez** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.912.758 y T.P. No. 218.185 del Consejo Superior de la judicatura, en calidad de apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.
- **Carlos José Herrera Castañeda** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del Consejo Superior de la judicatura, en calidad de apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá.

**TERCERO:** Tener por NO contestada la demanda, por la Fiduprevisora S.A.

**CUARTO:** En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>5</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb43425df59a8c6b32d776fdbaf2a9a31d1cdb6a84997ef0cb11a876bab64e**

Documento generado en 17/10/2023 11:22:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022 00505 00</b>
DEMANDANTE:	MARTHA LUCY FUENTES TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

-. La señora Martha Lucy Fuentes Torres presentó el medio de control de la referencia, con la finalidad de que se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías; al respecto solicitó:

*“**Primero:** Declarar la nulidad del **ACTO FICTO O PRESUNTO** configurado el día 7 de octubre de 2022, frente a la petición presentada el día **6 de julio de 2022**, en cuento negó el derecho a pagar la SANCION MORA a mi mandante, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.*

***Segundo:** Declarar que mi representado tiene derecho a que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA);** le reconozca y pague la **SANCION MORATORIA**, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta...”*

-. Mediante providencia del 30 de enero de 2023, fue admitido el presente medio de control ordenando notificar a la parte demandada (NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.)

-. El 16 de febrero de 2023, fue enviado a la parte demandada correo electrónico con la finalidad de que se surtiera la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que contaban hasta el **11 de abril de 2023** para contestar, según constancia secretarial obrante en la unidad documental 021 del expediente digital.

-. El 10 de abril de 2023, el Departamento de Cundinamarca contestó la demanda, indicando que se oponía a las pretensiones de la misma, en la medida en que no se configuró acto ficto o presunto alguno, por cuanto el 10 de julio de 2022 dio respuesta a la petición presentada por la demandante el 6 de julio de 2022. De otra parte, propuso como excepción previa la de *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

-. El 17 de abril de 2023, esto es por fuera del término legal fue contestada la demanda por parte de la FIDUPREVISORA S.A.

-. El 22 de agosto de 2023, la secretaria corrió traslado de las excepciones propuestas.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo examen, advierte esta instancia que el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

El artículo 100 *ibidem*, establece cuales excepciones previas podrán proponerse dentro del término de traslado de la demanda, sin que se incluya la de *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

El párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 señala que “... *las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, se declararan fundadas mediante sentencia anticipada...*”

Conforme lo indicado en precedencia la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, será estudiada con el fondo del asunto.

De otra parte, teniendo en cuenta que esta Jueza tiene la potestad de pronunciarse oficiosamente sobre todas aquellas cuestiones que sean necesarias para proferir una decisión de mérito y que, el Departamento de Cundinamarca, indicó que la petición presentada por la demandante fue resuelta mediante comunicación del 10 de julio

de 2022, allegando copia de la respuesta al radicado CUN2022ER021876, tal como consta en el folio 43 a 45 de la unidad documental 024 del expediente digital, considera esta juzgadora que resulta necesario que el Departamento de Cundinamarca aporte al plenario la notificación efectuada a la demandante respecto de la respuesta otorgada al radicado CUN2022ER021876.

Por lo anterior, se **dispone:**

**PRIMERO:** Estudiar con el fondo del asunto la excepción de falta de legitimación en la causa, propuesta por el Departamento de Cundinamarca, conforme lo manifestado en precedencia.

**SEGUNDO:** Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Cundinamarca, en consecuencia, reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Rafael Frias Moscote** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.022.338.675 y T.P. No. 237.568 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante en la unidad documental 026 del expediente digital.

**TERCERO:** Por secretaría, requiérase al Departamento de Cundinamarca, para que a través de su apoderado **Luis Rafael Frias Moscote** en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte al plenario la constancia de comunicación o notificación de la comunicación del 10 de julio de 2022 mediante la cual presuntamente se dio respuesta al radicado CUN2022ER021876. **Adviértasele que debe aportar la documental solicitada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de la contraparte, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.**

**CUARTO:** Téngase por **NO** contestada la demanda por parte la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al abogado **Diego Alberto Mateus Cubillos** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.851.398 y T.P. No. 189.563 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante en la unidad documental 028 del expediente digital.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co); [luisfrias07@gmail.com](mailto:luisfrias07@gmail.com); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[dmateus@fiduprevisora.com.co](mailto:dmateus@fiduprevisora.com.co)

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85853ee8ec76ca4bc8ec3b3aa4b204d6f9d339d7288aae31323c201cedf4d411**

Documento generado en 17/10/2023 11:23:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00506 00</b>
DEMANDANTE:	ANA TULIA GARZÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En firme el auto que decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada<sup>1</sup>, el despacho dispone:

**PRIMERO: CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través del buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con identificación del número completo del expediente. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido en el numeral primero de esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 019.

<sup>2</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co); [t\\_pacuna@fiduprevisora.com.co](mailto:t_pacuna@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)



**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18802f545b82eea6b73f77c5fd58dae56a047e2105d32dae64154f14b3e7520c**

Documento generado en 17/10/2023 11:23:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022</b> 00 <b>509</b> 00
DEMANDANTE:	NANCY CONSUELO PRIETO BRAVO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir lo pertinente, se advierte que:

-. El 23 de enero de 2023, fue admitida la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y se vinculó a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.<sup>1</sup>

-. El 16 de febrero de 2023, fue enviado correo electrónico a la parte demandada con la finalidad de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que conforme a la constancia secretarial obrante en la unidad documental 009 del expediente contaban hasta el 11 de abril de 2023 para contestar la demanda.

-. El 24 de marzo de 2023, la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA contestaron la demanda y formularon como excepción previa la de *ineptitud de la demanda*<sup>2</sup>.

-. El 11 de abril de 2023, la Secretaría de Educación contestó la demanda proponiendo las excepciones de *inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica*<sup>3</sup>.

-. El 25 de agosto de 2023, la parte demandante describió traslado de las excepciones propuestas<sup>4</sup>.

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 006.

<sup>2</sup> Expediente digital, unidad documental 011.

<sup>3</sup> Expediente digital, unidad documental 020.

<sup>4</sup> Expediente digital, unidad documental 023 y 024.

artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Al respecto el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:  
(...)”*

**5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

*(...)”* (Se destaca)

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa que planteó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. - **ineptitud de la demanda**.

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., como sustento de la excepción planteada, sostuvieron que en el presente asunto se configura una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990 y la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 no provienen de la misma causa, ni versan sobre el mismo objeto ni mucho menos existe relación o dependencia entre sí.

Señalaron que, en la demanda no se explicó el concepto de la violación en la forma indicada en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 *ibidem*.

Advirtieron también que, no fueron determinados con claridad los actos administrativos demandados, ni se indicó ante quien se presentó petición y que, los hechos no se encuentran determinados, clasificados y numerados.

Revisado el escrito de demanda, el despacho constató que la parte actora pretende se condene a las demandadas a que se le reconozca y pague la **sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990** y la **indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991** mas no, la sanción moratoria que contempla la Ley 244 de 1995, como aduce la demandada, por lo que considera el despacho que no existe

una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto además existe conexidad de las pretensiones, son de competencia de esta juzgadora, no se excluyen entre sí y pueden tramitarse por el mismo proceso.

Ahora, encuentra el despacho que en la demanda obra un acápite denominado “Concepto de Violación” en el cual la parte demandante hace un análisis sobre el pago de la sanción moratoria y finalmente explica por qué estima que los actos administrativos se encuentran viciados de nulidad y si bien, no se establece expresamente una causal de nulidad de las que trata el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, ello no quiere decir que *per se*, la demanda sea inepta, pues esta se generaría es por el incumplimiento de este requisito, es decir, que no se hubieran señalado los argumentos por los cuales considera que existe nulidad o que las mismas no se pudieran comprender, lo cual no ocurre en el caso de marras.

Finalmente, en relación con que no se determinaron los actos administrativos, se precisa que la demandante solicitó se declare la nulidad del acto ficto configurado el **5 de enero de 2022**, respecto la petición presentada ante el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, por lo que discreta el despacho con lo planteado, aunado a que los hechos de la demanda se encuentran determinados, clasificados y numerados.

Lo expuesto, evidencia con claridad que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad, de allí que se declarará no probada.

Por lo expuesto, el Despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción previa – inepta demanda- propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduprevisora S.A. y por la Secretaría de Educación de Bogotá, en consecuencia, se reconoce personería para actuar a:

- **Liseth Viviana Guerra González** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduprevisora S.A., conforme al poder obrante en la unidad documental 019 y 014, respectivamente, del expediente digital.
- **Carlos José Herrera Castañeda** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá, conforme al poder obrante en la unidad documental 021 del expediente digital.

**TERCERO:** En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>5</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ae81e6bce00306a110213765b63b650359ff34c8f35253335a946350559a1e**

Documento generado en 17/10/2023 11:23:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr);  
[t.lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t.lguerra@fiduprevisora.com.co)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2023</b> 00 <b>017</b> 00
CONVOCANTE:	LOLA GRACIELA VENEGAS CASTRO
CONVOCADA:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Encontrándose para resolver la conciliación extrajudicial de la referencia y teniendo en cuenta los argumentos que la PROCURADURÍA 139 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS expone en el acta de 7 de junio de 2022 para no aprobar el acuerdo conciliatorio, se hace necesario acceder a la liquidación objeto del acuerdo conciliatorio presentado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES con respecto a la convocante LOLA GRACIELA VENEGAS CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.678.207.

Revisadas las documentales adosadas con la remisión del acuerdo conciliatorio, se remite un link el cual no puede ser abierto por el despacho, por lo que se solicita se remita de nuevo el link y/o los documentos relacionados con la solicitud y acuerdo conciliatorio de la convocante LOLA GRACIELA VENEGAS CASTRO, en especial la liquidación del acuerdo conciliatorio efectuada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la certificación laboral con los factores devengados por la convocante en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Por secretaría ofíciase a la la PROCURADURÍA 139 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS para que allegue dichas documentales al despacho, en el término de tres (3) días contados a partir de recibida la comunicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Convocante: [alejamedina221@hotmail.com](mailto:alejamedina221@hotmail.com)

Convocada: [notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co)

[consuelov@supersociedades.gov.co](mailto:consuelov@supersociedades.gov.co)

Procuraduría 139 Judicial II Para Asuntos Administrativos:

[procjudadm139@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm139@procuraduria.gov.co) y [hbetancourth@procuraduria.gov.co](mailto:hbetancourth@procuraduria.gov.co)

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06a5701224415de1158355323d00cb0c8c0d8f0c664372e7e23b9ee54f34808a

Documento generado en 17/10/2023 11:23:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2023</b> 00 <b>022</b> 00
DEMANDANTE:	JAIRO ARDILA LATORRE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

-. El señor Jairo Ardila Latorre presentó el medio de control de la referencia, con la finalidad de que se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías. al respecto solicitó:

**“Primero:** Declarar la nulidad del **ACTO FICTO O PRESUNTO** configurado el día **24 de septiembre de 2022**, frente a la petición presentada el día **23 de junio de 2022**, en cuento negó el derecho a pagar la SANCION MORA a mi mandante, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.

**Segundo:** Declarar que mi representado tiene derecho a que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA);** le reconozca y pague la **SANCION MORATORIA**, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta...”

-. Mediante providencia del 13 de febrero de 2023, fue admitido el presente medio de control ordenando notificar a la parte demandada (NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.)

- El 15 de marzo de 2023, fue enviado correo electrónico con la finalidad de que se surtiera la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que contaban las demandadas hasta el **9 de mayo de 2023** para contestar, según constancia secretarial obrante en la unidad documental 028 del expediente digital.
- El 8 de mayo de 2023, la Fiduprevisora SA contestó la demanda, sin proponer excepción previa alguna<sup>1</sup>.
- El 9 de mayo de 2023, el Departamento de Cundinamarca contestó la demanda, sin proponer excepción previa alguna. Sin embargo, indicó que en el asunto de marras no se generó acto ficto o presunto, al haberse dado respuesta a la petición realizada por el demandante.
- El 10 de mayo de 2023, **esto es por fuera del término legal** fue contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- El 22 de agosto de 2023, la secretaria corrió traslado de las excepciones propuestas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que esta Jueza tiene la potestad de pronunciarse oficiosamente sobre todas aquellas cuestiones que sean necesarias para proferir una decisión de mérito y que, el Departamento de Cundinamarca, indicó que la petición presentada por el demandante fue resuelta, considera esta instancia que resulta necesario que el Departamento de Cundinamarca aporte al plenario la presunta respuesta dada al demandante, así como su comunicación y/o notificación, comoquiera que, si bien fue aportado el expediente administrativo, de éste nada se desprende al respecto.

Por lo anterior, se **dispone**:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A. y, el Departamento de Cundinamarca, en consecuencia, reconózcase personería para actuar a

- **Tatiana Marcela Villamil Santana** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.833.714 y T.P. No. 278.574 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada

---

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 030.

de la Fiduprevisora S.A., conforme al poder obrante en la unidad documental 036 del expediente digital.

- **Luis Rafael Frias Moscote** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.022.338.675 y T.P. No. 237.568 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Departamento de Cundinamarca, conforme al poder obrante en la unidad documental 041.1 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Por secretaría, requiérase al Departamento de Cundinamarca, para que a través de su apoderado **Luis Rafael Frias Moscote** en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte al plenario la respuesta dada a la solicitud presentada por el demandante el 23 de junio de 2022, así como su constancia de comunicación y/o notificación. **Adviértasele que debe aportar la documental solicitada al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo electrónico de la contraparte, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.**

**TERCERO:** Téngase por **NO** contestada la demanda por parte la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar a **Catalina Celemín Cardoso** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura y a **Liseth Viviana Guerra González** identificada con cedula de ciudadanía No.1.012.433.345 y T.P. No. 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y sustituta, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional conforme al poder obrante en la unidad documental 046 del expediente digital.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

<sup>2</sup> Correos electrónicos: [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co); [luisfrias07@gmail.com](mailto:luisfrias07@gmail.com); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [dmateus@fiduprevisora.com.co](mailto:dmateus@fiduprevisora.com.co); [t:villamil@fiduprevisora.com.co](mailto:t:villamil@fiduprevisora.com.co); [t\\_lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lguerra@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85801ca37a0c755a9ee98b126b740a6441751b722a738ebaa3bdeccb1e3efa67**

Documento generado en 17/10/2023 11:23:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2023</b> 00 <b>036</b> 00
DEMANDANTE:	JHON WILSON CALDERON DEVIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

-. El señor Jhon Wilson Calderón Devia presentó el medio de control de la referencia, con la finalidad de que se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías.

-. Mediante providencia del 20 de febrero de 2023, fue admitido el presente medio de control ordenando notificar a la parte demandada (NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.)

-. El 15 de marzo de 2023, fue enviado correo electrónico con la finalidad de que se surtiera la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que contaban las demandadas hasta el 9 de mayo de 2023 para contestar, según constancia secretarial obrante en la unidad documental 026 del expediente digital.

-. El 4 de mayo de 2023, la Fiduprevisora SA contestó la demanda, sin proponer excepción previa alguna.

-. El 10 de mayo de 2023, la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG allegó escrito contentivo de contestación de demanda, por fuera del término legal.

-. El 22 de agosto de 2023, la secretaría corrió traslado de las excepciones propuestas.

Ahora bien, advierte esta juzgadora que el Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”*

En el presente caso, la parte actora no solicitó la práctica de pruebas y pidió se tuvieran como tales las aportadas con la demanda.

A su turno, la Fiduprevisora (única demandada que presentó escrito contentivo de contestación dentro del término legal) no solicitó la práctica de prueba alguna.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) **se demanda el reconocimiento de la sanción moratoria**, asunto que es de puro derecho, ii) no existen pruebas por practicar y iii) sobre las pruebas aportadas con la demanda, no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda presentada por la FIDUPREVISORA S.A.

**TERCERO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo respecto a la solicitud elevada por el demandante el **2 de agosto de 2022** y, si le asiste derecho o no al demandante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006.

**CUARTO:** Téngase por contestada la demanda por Fiduprevisora S.A y por **no** contestada por parte de la Nación – Ministerio De Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y por la secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y que, en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

**SEXTO:** Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar a:

- **Tatiana Marcela Villamil Santana** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.833.714 y T.P. No. 278.574 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Fiduprevisora S.A., conforme al poder obrante en la unidad documental 032 del expediente digital.
- **Catalina Celemín Cardoso** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura y a **Liseth Viviana Guerra González** identificada con cedula de ciudadanía No.1.012.433.345 y T.P. No. 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y sustituta, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional conforme al poder obrante en la unidad documental 037 y 038 del expediente digital.

**OCTAVO:** Cumplido el término señalado en el numeral quinto de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [dmateus@fiduprevisora.com.co](mailto:dmateus@fiduprevisora.com.co); [t.villamil@fiduprevisora.com.co](mailto:t.villamil@fiduprevisora.com.co); [t.lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t.lguerra@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806c740446312b9b36cbbba2ec3b573921fccf3213dd2f6f0c8c25f57b71106f9**

Documento generado en 17/10/2023 11:23:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2023 00094 00</b>
EJECUTANTE:	MARTHA RUBY FRANCO CEBALLOS
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutante pretende se libre orden de pago por la vía ejecutiva en los siguientes términos:

*1. LIBRAR MANDAMIENTO EJEUTIVO DE PAGO a favor de la señora MARTHA RUBY FRANCO CEBALLO identificada con cedula de ciudadanía N° 24.318.619 de Manizales, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C, para que se cancelen a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A, la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$18.291.053), Conforme la liquidación de los siguientes componentes:*

<b>1.1- Valor liquidación mora conforme al fallo.</b>	<b>\$13.987.581</b>
<b>1.3- Valor intereses moratorios cumplimiento fallo.</b>	<b>\$4.291.053</b>
<b>Total Valor mandamiento de pago.</b>	<b>\$18.291.053</b>

...”

Teniendo como base la sentencia de 22 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado 12 Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, el 1° de julio de 2021, en la que se ordenó:

**“SEXTO: CONDENAR** a título de restablecimiento del derecho a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FONPREMAG, a reconocer y pagar... el valor de 173 días de salario básico debidamente certificado y vigente en el año 2011... y comprendidos entre el 10 de diciembre de 2011 y el 30 de mayo de 2012, por la mora en el pago de las cesantías definitivas...”

En primer lugar, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, establece que las condenas contra las entidades públicas se deben cumplir en un plazo de diez (10) meses contados desde la ejecutoria, así:

*“Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

*En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.*

*El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.*

*Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes”.*

En virtud de lo anterior, se advierte que la ejecutabilidad de las sentencias en que se condene a las entidades públicas al pago de una cantidad líquida de dinero, se encuentran sometidas a la condición prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es decir, a que hayan transcurrido diez (10) meses o más desde la ejecutoria de la misma sin que se hubiese efectuado el pago.

En segundo lugar, el título ejecutivo contenido en la sentencia objeto de recaudo debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que señala:

#### **“Título ejecutivo**

**“Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley.**

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”* (Destacado fuera de texto)

La sentencia aportada se encuentra en copia autentica y con constancia de ejecutoria, y cumple con la formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que la fecha de su ejecutoria fue el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, por lo que se infiere que han transcurrido los diez (10) meses a que hace referencia el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, con auto de 3 de mayo de 2023, se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos -Área de Contadores- para que se realizara la liquidación de las sentencias objeto de recaudo. Lo que fue atendido con oficio de 1º de septiembre de 2023 y estableció que existen las siguientes obligaciones pendientes:

- La suma de **\$13.825.874=**, por concepto de capital adeudado.
- La suma de **\$429.688=**, por concepto de intereses moratorios (TASA DTF) causados desde el 3 de agosto de 2021 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) a 2 de junio de 2022.
- La suma de **\$5.857.373=**, por concepto de intereses moratorios generados desde el 3 de junio de 2022 al 1º de septiembre de 2023.

Lo anterior arroja un saldo de **VEINTE MILLONES CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$20.112.935=)**

Ahora bien, no se tomarán los valores solicitados por la parte actora, debido a que se cuenta con una liquidación realizada por los profesionales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos; motivo por el cual se dictará el mandamiento de pago conforme a la liquidación, antes mencionada, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso que establece:

*“(...) Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, **o en la que aquél considere legal.**”* (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Finalmente, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente a la condena en costas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 005, folio 54.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** en favor de la señora **MARTHA RUBY FRANCO CEBALLOS** identificada con la cédula de ciudadanía número 24.318.619, y en contra de la **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por la siguiente cantidad:

- 1.1. Por la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$13.825.874=)**, por concepto de capital adeudado respecto la sanción moratoria objeto de condena y ordenada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001 33 42 **712 2014 00256 00**.
- 1.2. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$429.688=)**, por concepto de intereses moratorios (TASA DTF) causados desde el 3 de agosto de 2021 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) a 2 de junio de 2022.
- 1.3. La suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$5.857.373=)**, por concepto de intereses moratorios generados desde el 3 de junio de 2022 al 1° de septiembre de 2023. (fecha de elaboración de la liquidación)
- 1.4. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su canal electrónico.

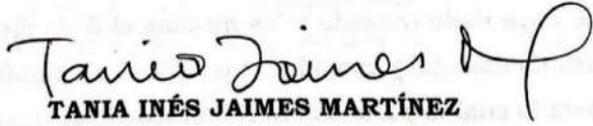
**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

**CUARTO:** Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, y de otros cinco (5) días más para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**QUINTO:** Se reconoce personería al abogado **Miguel Arcángel Sánchez Cristancho**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.911.204 y Tarjeta Profesional No.205.059del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de

la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en la unidad documental 006 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>,**



**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c648e63aec32324057b6083a824d244604e98d89294ba346b3ebba8f75257e**

Documento generado en 17/10/2023 11:23:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Correos Electrónicos: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com); [miguel.abcolpen@gmail.com](mailto:miguel.abcolpen@gmail.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2023 00094 00</b>
EJECUTANTE:	MARTHA RUBY FRANCO CEBALLOS
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante solicitud, presentada con la demanda el 21 de marzo de 2023, el apoderado de la parte actora solicita como medida cautelar:

*“... el embargo y secuestro de las cuentas bancarias pertenecientes a las entidades demandadas, por el monto que se debe pagar con ocasión del cumplimiento de la sentencia, objeto del presente proceso ejecutivo, el embargo de las cuentas bancarias administradas por la Fiduciaria la Previsora S.A., en lo que respecta a los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, como patrimonio autónomo sin personería jurídica y en virtud de lo dispuesto en el contrato de Fiducia mercantil No. 0083 del 21 de junio de 1990, que obra a través de la sociedad fiduciaria denominada FIDUPREVISORA S.A, quien tiene su vocería y administración, razón por la cual, es la Fiduciaria quien como gestor profesional se encarga de pagar con los recursos del fondo las prestaciones reconocidas por los empleadores de los docentes afiliados al magisterio, así como las sentencias judiciales que se fallen en contra del mencionado Fondo. Dicha entidad administra los recursos a través de las cuentas 311-00222-4 y 309-01291-2 en el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria más conocido por la sigla BBVA a nombre del Patrimonio Autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG...”*

Para decretar la medida cautelar solicitada, esta Jueza debe verificar principalmente dos aspectos fundamentales: i) la legitimidad y el interés para solicitar la medida, y ii) la existencia de la amenaza o vulneración.

- (i) En cuanto a la legitimidad, es claro que el presente asunto la ejecutante demanda la ejecución de las sumas que resultan a su favor por la condena impuesta dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001 33 35 712 **2014 00256 00** y los intereses moratorios por la mora en el pago de la sentencia.
- (ii) Existencia de amenaza o riesgo. Para abordar este aspecto, es necesario que el interesado en el decreto y práctica de la medida cautelar explique con suficiencia, y desde el momento mismo de su solicitud, la necesidad,

amenaza o riesgo que ameriten su expedición, a efecto de realizar la ponderación necesaria para su decreto.

Sin embargo, la solicitud no explica, en el caso concreto, cuál es la necesidad o riesgo que ameritan la adopción de la medida cautelar, pues no se puede olvidar que se trata de una entidad pública. Además, de una parte, la solicitud recae sobre dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación, para lo cual advierte el Despacho que el Decreto 111 de 1996 o Estatuto Orgánico del Presupuesto indica a tenor literal que:

*(...) ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. **Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.***

*No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.). (...) (Negrilla propia)*

El referido artículo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-354 del 4 de agosto de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, **deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar, los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.**

Lo anterior no implica que no se puedan adelantar medidas cautelares contra la entidad pública. Pero por la calidad de los recursos que administra es necesario que exista la certeza de los valores adeudados, por lo que es menester llevar el presente asunto a que efectivamente se profiera fallo de primera instancia que permita determinar si hay lugar a seguir adelante con la ejecución, para de esta manera, se realice la liquidación del crédito con base en los parámetros establecidos en el documento base la ejecución; y a partir de allí ordenar, de ser necesario, las medidas cautelares que garanticen el cumplimiento del crédito.

Es por ello, este Despacho **resuelve:**

**Abstenerse**, en esta etapa procesal, de decretar la medida cautelar solicitada, la cual podrá ser ordenada previa certeza de la existencia de un crédito a cargo de la entidad demandada y de una liquidación del mismo que dé convencimiento a este Despacho sobre el valor real frente al cual recaería el embargo y retención de sumas de dinero de las referidas cuentas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**



**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e84d2bb57ae7b03e82ca18f7b41da863a9332fe7e566669912c31f03c84621**

Documento generado en 17/10/2023 11:23:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Correos Electrónicos: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com); [miguel.abcolpen@gmail.com](mailto:miguel.abcolpen@gmail.com)

**República de Colombia**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN**

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2023</b> 00 <b>214</b> 00
DEMANDANTE:	YADY AYDEE BAQUERO FORERO <sup>1</sup>
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL <sup>2</sup>
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponde frente al recurso reposición y en subsidio apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se rechazó la demanda al no haberse subsanado.

**FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Sostiene el recurrente que, la providencia de veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual fue rechazado el presente medio de control no resulta procedente debido a que se realizó la carga de forma clara y precisa.

Afirma que el juzgado incurrió en exceso de ritualismo dado que los requerimientos realizados en el auto inadmisorio no debían ser subsanables por estar correctamente agotados en el escrito inicial, ocasionando un detrimento de los derechos sustanciales.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El artículo 242 del C.P.A.C.A. establece que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario...”*.

En relación con el recurso de apelación, el artículo 243 del C.P.A.C.A. contempla:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo...”*

<sup>1</sup> [carlos.guevarasin@tiglegal.com](mailto:carlos.guevarasin@tiglegal.com) ; [yabfomc5@hotmail.com](mailto:yabfomc5@hotmail.com)

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado procede el recurso de reposición y también el de apelación.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indica:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

De conformidad con las disposiciones transcritas, como lo indicado en el artículo 322 del C.G.P. y revisado el expediente, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición y de apelación es de tres (3) días siguientes a la notificación y que el mismo fue presentado de forma extemporánea.

Advierte el Despacho que la finalidad del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora no es otra que se reponga la providencia impugnada y en consecuencia se admita la demanda presentada.

Para resolver lo pertinente conviene precisar que:

- . El 28 de junio de 2023, fue presentada la demanda de la referencia correspondiendo por reparto al Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda.

- . El 17 de julio de 2023 el Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá inadmitió la demanda debido a que no se aportaron en la demanda las pruebas enunciadas en los numerales 8,9 y 10 del acápite **“7. Pruebas”** y se aportó una jurisprudencia que no se encontraba indicada en el acápite, tal como consta en la unidad documental 023 del expediente.

- . El 26 de julio de 2026 se realizó constancia secretarial, indicando *“que, debido a la indisponibilidad de la página web de la rama judicial, el estado No. 29 de 18 de julio de 2023 fue publicado en el micrositio del Juzgado hasta el viernes 21 de julio de 2023 por*

lo que la ejecutoria de dichas providencias corrió entre el 24 y el 26 de julio de 2023.”<sup>3</sup>

- El 17 de agosto de 2023, el apoderado presentó memorial ante el despacho con las pruebas documentales, tal como consta en las unidades documentales 025,026,027 del expediente.
- El 22 de agosto de 2023, la secretaria ingresó el expediente al Despacho advirtiendo que había vencido el termino de subsanación en silencio, tal como consta en la unidad documental 028 del expediente.
- El 28 de agosto de 2023, se rechazó la demanda por no haber sido subsanada, conforme lo establecido en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se procedió a indicar que el termino otorgado de 10 días se venció el 4 de agosto de 2023, por lo que los documentos allegados el 17 de agosto de 2023 fueron presentados de forma extemporánea, tal como consta en la unidad documental 029 del expediente.
- El 6 de septiembre de 2023, por medio de la correspondencia sede judicial CAN se recibió recurso de reposición y subsidiariamente recurso de apelación contra el auto de fecha 28 de agosto de 2023.
- El 12 de septiembre de 2023, en informe secretarial se manifestó que el recurso de reposición y en subsidio contra el auto de fecha 28 de agosto de 2023 fue allegado de manera extemporánea, toda vez que la providencia se notificó por estado del 19 de agosto de 2023 y la ejecutoria de 3 días corrió durante el 30 de agosto, 1 y 2 de septiembre.

Ahora bien, se hace necesario resaltar que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece **la inadmisión de la demanda**, en los siguientes términos:

*“ Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”* (resaltado fuera del texto)

De otra parte, en el estado No 29 se pudo constatar que la providencia de fecha 17 de julio de 2023, mediante la cual fue inadmitida la demanda se le concedió el término de 10 días para subsanar:

---

<sup>3</sup> 024ConstanciaEstadoNo.29.pdf

ESTADO No. 029 Fecha: 18/07/2023 Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 054 2022 00078	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHÁ LUCIA CASTAÑEDA CORREDOR	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	AUTO DE TRASLADO Por 3 días de prueba documental allegada, el expediente se remite junto con el correo de notificación del estado	17/07/2023	
1100133 42 054 2022 00097	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SARA VIRGINIA RUEDA BARRIOS	SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION	AUTO FIJA FECHA Fija el 24 de agosto de 2023 a las 9 am para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual; el enlace de acceso se encuentra contenido en el auto; el expediente se remite junto con el correo de notificación del estado	17/07/2023	
1100133 42 054 2022 00119	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEPARTAMENTO DE BOYACA	MINTIC Y OTROS	AUTO QUE ORDENA REQUERIR Al Departamento de Boyaca	17/07/2023	
1100133 42 054 2022 00186	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANDREA JOHANNA GUTIERREZ BORDA	SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO	AUTO Ordena integrar contradictorio en debida forma, vinculando a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, ordena notificar; deja sin efectos todo lo actuado desde el auto de fecha 24 de marzo de 2023	17/07/2023	
1100133 42 054 2022 00376	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR ALBERTO GARCIA HERREROS MALDONADO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	17/07/2023	
1100133 42 054 2022 00410	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RONAL IBARRA BARRIOS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL	AUTO QUE NIEGA Niega solicitud de suspensión provisional del acto administrativo, corre traslado de excepción por 3 días	17/07/2023	
1100133 42 054 2022 00442	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEYANIRA SILVA DIAZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA MILITARES - CREMIL	AUTO QUE ORDENA NOTIFICACION PERSONAL Ordena notificar personalmente a la señora GREGORIA DIAZ DE FUENTES, actuación a cargo de la parte demandante	17/07/2023	
1100133 42 054 2023 00089	EJECUTIVO	ESPERANZA OSORIO ESQUIVEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA Rechaza por caducidad, ordena archivar	17/07/2023	
1100133 42 054 2023 00214	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YADY AYDEE BAQUERO FORERO	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	AUTO INADMITE DEMANDA Concede 10 días para subsanar	17/07/2023	
1100133 42 054 2023 00223	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ YOMAR BERNAL RINCON	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	MANIFIESTA IMPEDIMENTO Ordena remitir al Juzgado 3 Transitorio	17/07/2023	
1100133 42 054 2023 00227	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELSON GUILLERMO HERNANDEZ SALGADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	MANIFIESTA IMPEDIMENTO Ordena remitir al Juzgado 3 Transitorio	17/07/2023	

Dicho término de 10 días, comenzó a contar conforme el documento 024Constancia EstadoNo.29.pdf desde el 24 de julio hasta el 4 de agosto del 2023, a causa de la indisponibilidad de la página web de la Rama Judicial.

Con respecto a los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por la parte demandante, se debe indicar que el auto de fecha 28 de agosto de 2023 por el cual se rechazó la demanda fue notificado mediante Estado No 35 del 29 de agosto de 2023 como se evidencia:

ESTADO No. 035 Fecha: 29/08/2023 Página: 5

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 054 2022 00455	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA AURORA ROSILLO DE CASALLAS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	AUTO Ordena resolver mediante sentencia anticipada, otorga valor probatorio, fija litigio; en firme, ingrese al despacho	28/08/2023	
1100133 42 054 2022 00463	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHÁ SOFÍA PUNTES ESPITIA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO CONCEDE APELACION	28/08/2023	
1100133 42 054 2022 00483	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SOLS49441	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO CONCEDE APELACION	28/08/2023	
1100133 42 054 2022 00504	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALVARO ANGEL GARZON SAAVEDRA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO Ordena resolver mediante sentencia anticipada, otorga valor probatorio, niega decreto de pruebas, fija litigio; en firme, ingrese al despacho	28/08/2023	
1100133 42 054 2023 00167	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLADYS ELENA RODRIGUEZ PARRA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	AUTO ADMITE DEMANDA	28/08/2023	
1100133 42 054 2023 00195	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FELIX ANDRES VERA BRAVO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	AUTO Rechaza recurso por extemporáneo, autoriza retiro de demanda, ya que el expediente 23-00090 ya fue admitida, ordena archivar	28/08/2023	
1100133 42 054 2023 00214	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YADY AYDEE BAQUERO FORERO	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA	28/08/2023	
1100133 42 054 2023 00221	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA YANEETH HERRERA LOPEZ	MINTIC	AUTO ADMITE DEMANDA	28/08/2023	
1100133 42 054 2023 00229	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FRANCISCO JAVIER MEDINA RAMIREZ	CNSC Y OTRO	AUTO ADMITE DEMANDA	28/08/2023	
1100133 42 054 2023 00230	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA	UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	MANIFIESTA IMPEDIMENTO Ordena remitir al Juzgado 55 Administrativo	28/08/2023	
1100133 42 054 2023 00236	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLAUDIA ESPERANZA PRIETO RINCON	INSTITUTO CARO Y CUERVO Y OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA	28/08/2023	
1100133 42 054 2023 00238	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLADYS QUIÑONES DE GARCIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUTO INADMITE DEMANDA Concede 10 días para subsanar	28/08/2023	
1100133 42 054 2023 00242	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YIRA ELIZABETH CARDONA ORAZA	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS	MANIFIESTA IMPEDIMENTO Ordena remitir al Juzgado 55 Administrativo	28/08/2023	
1100133 42 054 2023 00243	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CESAR OVIDIO CASTRO GUERRERO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	28/08/2023	

Aunado, se notificó e informó a la parte demandante por correo electrónico que los términos comenzarían a correr a partir del día hábil siguiente de publicado y notificado el estado como se evidencia en la imagen.

NOTIFICACIÓN ESTADO ORALIDAD No. 35 DE 29 DE AGOSTO DE 2023 JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

2

República de Colombia  
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-56 Piso 6 Can  
Cel. 315 676 7474  
jadmin54bta@notificacionesrj.gov.co  
Fijo (601) 353 2666 Ext. 73354

Notificación por estado Art. 201 del C.P.A.G.A.

La suscrita Secretaria del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se permite notificar el contenido del ESTADO No. 35 DE 29 DE AGOSTO DE 2023.

Este correo no exime de la obligación de los apoderados y las partes de consultar Siglo XXI y los estados electrónicos, especialmente para la notificación de autos de sustanciación.

Ajuntó, copia del estado y de todas las providencias en archivo PDF.

**SE INFORMA QUE LOS TÉRMINOS CONCEDIDOS EN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE MEDIO, COMENZAN A CORRER A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE PUBLICADO Y NOTIFICADO EL PRESENTE ESTADO.**

Recuerde que la correspondencia debe ser remitida únicamente al correo electrónico:  
[correscanbta@jccendo.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@jccendo.ramajudicial.gov.co)

Lo anterior, a efectos de que pueda ser tenida en cuenta y sea registrada en el sistema Siglo XXI; EN CASO DE ENVIARLA A UN CORREO DIFERENTE, la misma no será agregada al expediente y se tendrá por no presentada.

Recuerde que todos los memoriales deberán ser presentados de preferencia en formato (.pdf) pues los mismos no permiten modificación y garantizan la integridad de la información y con copia a los demás sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 Ley 2213 de 2022.

**A CONTINUACIÓN, SE ENCUENTRA EL ENLACE DE LOS PROCESOS EN LOS QUE SE ORDENÓ PONER EN CONOCIMIENTO DOCUMENTAL, CORRER TRASLADO DE PRUEBAS O DOCUMENTOS, TRASLADO DE ALEGATOS Y EN LOS QUE SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA (INICIAL O DE PRUEBAS):**

[Expedientes Estado No. 35 20230829](#)

De igual forma, las providencias que hacen parte del estado se encuentran publicadas en el micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial.

Puede acceder al mismo en el siguiente enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>

Una vez en el sitio web debe seguir la siguiente ruta:  
Estados Electrónicos / 2023 y allí dar click en la pestaña del mes correspondiente, que en este caso será AGOSTO.

Atentamente,  
KAROL MARCELA BARBOSA POVEDA

Conforme lo anterior, considera esta Jueza que no hay lugar a reponer la decisión adoptada el 28 de agosto de 2023, mediante la cual se rechazó la demanda debido a que la parte accionante **se abstuvo de allegar memorial alguno dentro del término concedido, con la finalidad de subsanarla**, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación debido ser radicado entre el periodo del 24 de julio al 4 de agosto del presente año, no obstante, esté fue presentado de forma extemporánea el día 17 de agosto de 2023, esto es 8 días después de vencido el término de inadmisión de la providencia.

Aunado advierte esta juzgadora que los argumentos en los que se sustentó el recurso van encaminados a denotar su inconformidad con respecto a los criterios de inadmisión de la demanda del auto del 17 de julio de 2023, auto frente al cual podía interponer recurso de reposición en esa oportunidad, por considerar que se estaba incurriendo en exceso de ritualismo frente a las pruebas solicitadas, situación que en el presente caso no se realizó.

Por tanto, la parte accionante en este proceso no puede argumentar un exceso de ritual manifiesto en esta etapa procesal pues no hizo uso del recurso de reposición frente al auto de inadmisión del 17 de julio de 2023 y remitió esté de forma extemporánea, por lo anterior no es dable señalar que el Despacho incurrió en exceso, sino que actuó en aras de cumplir con lo establecido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que la parte accionante presento en subsidio recurso de apelación, se debe indicar que el término que establecido en el CGP es de 3 días hábiles siguientes a su notificación por estado, el cual se efectuó mediante Estado No 35 del 29 de agosto de 2023, por lo que se debió presentar en durante los días 30 de

agosto, 1 y 2 de septiembre, no obstante, fue presentado de forma extemporánea<sup>4</sup> el 6 de septiembre de 2023 como consta en la unidad documental 030 del expediente, de modo que se procederá a rechazar el mismo.

En consecuencia, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - NO REPONER** la providencia proferida el 28 de agosto de 2023, a través de la cual fue rechazada la presente demanda, de conformidad con las razones arriba señaladas.

**SEGUNDO. - RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha 28 de agosto de 2023, por extemporáneo.

**TERCERO. -** Ejecutoriado el presente auto y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>4</sup> 032InformeSecretarial20230912.pdf

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae083224359fbfdf660bdbe632ee596ea3f863dc6bee7a4cb48f3df3a68a229**

Documento generado en 17/10/2023 11:23:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2023 00266 00</b>
DEMANDANTE:	MAURICIO ALBERTO DÁVILA AGUJA <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora insiste en solicitar la nulidad de la Resolución 002 del 26 de enero de 2023 mediante la cual se adopta y conforma la lista de elegibles le corresponderá integrar el contradictorio, debido a que, según lo estipulado en el artículo 61 CGP:

*“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”*

Por lo tanto, deberá notificar sobre la existencia de la demanda junto con sus anexos a las personas que hacen parte de dicho acto administrativo y que se verían perjudicadas con la petición de nulidad, es decir, los candidatos que conforman la lista de elegibles para proveer las cuarenta vacantes definitivas del cargo Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos.

Conforme lo anterior, El Despacho:

---

<sup>1</sup> [mdavilaa@ucentral.edu.co](mailto:mdavilaa@ucentral.edu.co) ; [abogadogorgevburgos@gmail.com](mailto:abogadogorgevburgos@gmail.com)

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda a los miembros que conforman la lista de elegibles de la Resolución 002 del 26 de enero de 2023.

Lo anterior so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a19154a5b1e4aaa3db0c18fb829d3847c1abf5e27a5b5a97ec7763bbf62cdb**

Documento generado en 17/10/2023 11:23:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2023 00294 00</b>
DEMANDANTE:	EDGAR FERNANDO GAVILAN AMAYA <sup>1</sup>
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ACTIVOS S.A, COLTEMPORA S.A.S, MISIÓN TEMPORAL LIMITADA Y SELECTIVA S.A.S
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que, mediante providencia del 21 de julio de 2023, el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, resolvió rechazar por falta de competencia para conocer del asunto de referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y, ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, sería del caso avocar conocimiento del proceso de la referencia, sino advirtiera esta juzgadora que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es la competente para dirimir el asunto objeto de control judicial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que:

(i) La parte actora pretende:

*“PRIMERA: Que se declare que entre EDGAR FERNANDO GAVILAN AMAYA y la empresa usuaria ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES existió un único contrato de trabajo realidad desde el día 25 de marzo de 2014 hasta el 19 de enero de 2018.*

*SEGUNDA: Se condene a la empresa usuaria ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a las empresas de servicios temporales ACTIVOS S.A.S., COLTEMPORA COLOMBIANA DE TEMPORALES Avenida Jiménez 8a 44 oficina 405 Bogotá [repciongarzonbautista@gmail.com](mailto:repciongarzonbautista@gmail.com) [abg76@hotmail.com](mailto:abg76@hotmail.com) 3057902120 - 3103297256 21 S.A.S., y MISION TEMPORAL LIMITADA estas en forma solidaria al pago de todas y cada una de las pretensiones.*

*TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior el demandante EDGAR FERNANDO GAVILAN AMAYA sea declarado TRABAJADOR OFICIAL de la empresa usuaria*

<sup>1</sup> [repciongarzonbautista@gmail.com](mailto:repciongarzonbautista@gmail.com) ; [efgavilan@hotmail.com](mailto:efgavilan@hotmail.com)

*ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con el cargo de PROFESIONAL SENIOR GRADO 04 CODIGO 310 o cargo similar.”*

- (ii) La Corte Constitucional mediante Auto 739 de 2021<sup>2</sup>, al dirimir un conflicto negativo de competencias entre jurisdicciones, indicó que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la competente para conocer las demandadas en las que se solicita la declaración de un contrato realidad, a partir de la presunta contratación ficticia entre el demandante y una empresa de servicios temporales (como en el caso de marras) con independencia de que el empleador sea un particular o una entidad pública; y, que la sola mención de una entidad pública en la extremo pasivo del proceso no implica que la Jurisdicción Ordinaria Laboral no tenga competencia.

Aunado a que conforme lo establecido en el Decreto 4121 de 2011, el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** es una empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional y, los servidores públicos vinculados a su planta de personal son trabajadores oficiales<sup>3</sup>, con excepción de quienes desempeñan los cargos de presidente, jefe de oficina de control interno y director de cartera quienes tienen la calidad de empleados públicos, que no es el caso del demandante de la referencia<sup>4</sup>.

En ese orden de ideas, el Despacho declarará que no es el competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto y que le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral su conocimiento al tenor del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

De allí que sea necesario plantear el conflicto negativo de jurisdicción y competencia en atención a que el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá mediante providencia del 21 de julio de 2023, declaró la falta de competencia para conocer del proceso.

En consecuencia, se ordenará remitir la actuación a la Corte Constitucional para que lo resuelva, en atención a lo previsto en el numeral 11 de artículo 241 de la Carta Política.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, A-739-21, M.P. Diana Fajardo Rivera, Expediente CJU-316

<sup>3</sup> Resolución 56 de 2012

<sup>4</sup> Decreto 310 de 2017, artículo 1

**PRIMERO: DECLARAR** que esta Jurisdicción carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Promover el conflicto negativo de jurisdicción y competencia contra el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

**TERCERO:** En virtud de lo anterior, remítase por Secretaría el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40019da92625f9c790edf4dfdb82e19a67945db6b3ac6492e17d765a777b6e2b

Documento generado en 17/10/2023 11:23:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2023</b> 00 <b>303</b> 00
DEMANDANTE:	HECTOR ENRIQUE VARGAS SUÁREZ <sup>1</sup>
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTION PENSION-UGPP y PAR TELECOM
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **HÉCTOR ENRIQUE VARGAS SUÁREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.629.655, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Unidad De Gestión Pensional Y Parafiscales- **UGPP y PAR TELECOM.**

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente la directora jurídica, Dra. Marcela Gómez Martínez y/o quien haga sus veces de la Unidad De Gestión Pensional Y Parafiscales -UGPP al correo electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) , a la gerente Hilda Terán y/o quien haga sus veces de PAR TELECOM al correo electrónico [gestiondocumental.correspondencia@par.com.co](mailto:gestiondocumental.correspondencia@par.com.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm193@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm193@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto

<sup>1</sup> Correo: [hectorvarsu@gmail.com](mailto:hectorvarsu@gmail.com)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 11001 33 42 054 2023 00303 00  
Demandante: Héctor Enrique Vargas Suarez  
Demandado: UGPP y PAR TELECOM

en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

**3.** Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvenición.

**4.** Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**5.** Se reconoce personería al doctor **NORBERTO ALONZO CRUZ FLÓREZ<sup>2</sup>** identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.506.943 y T.P. No. 219.068 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico [nacf182@hotmail.com](mailto:nacf182@hotmail.com)

**6. EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

---

<sup>2</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **NORBERTO ALONSO CRUZ FLOREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1117506943** y la tarjeta de abogado (a) **No. 219068**” a los veintiún (21) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 11001 33 42 054 2023 00303 00  
Demandante: Héctor Enrique Vargas Suarez  
Demandado: UGPP y PAR TELECOM

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7994323a5a99558c4a10ab9d43f3d9069c0c4700509542bb462bc4d5d679cdda**

Documento generado en 17/10/2023 11:23:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2023</b> 00 <b>307</b> 00
DEMANDANTES:	FABER NORBERTO MOLINA PATIÑO <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **FABER NORBERTO MOLINA PATIÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.222.190 a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y EJERCITO NACIONAL**.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa y/o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacion.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificacion.bogota@mindefensa.gov.co), al mayor general LEONARDO PINTO MORALES director de la Caja de retiro de las fuerzas militares-CREMIL y/o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co), al Comandante General del Ejército Nacional LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ y/o quien haga sus veces al correo electrónico [registro.coper@buzonejercito.mil.co](mailto:registro.coper@buzonejercito.mil.co) y [ceaju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceaju@buzonejercito.mil.co), y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm193@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm193@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los

<sup>1</sup> [faberth.1@gmail.com](mailto:faberth.1@gmail.com)

artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.
4. Se advierte a la parte demandada que, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 *ibidem*, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
5. Se reconoce personería al doctor **ALVARO RUEDA CELIS**<sup>2</sup>, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 y Tarjeta Profesional No. 170.560 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido quien puede ser notificado en el correo electrónico [alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co)
6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

<sup>2</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ALVARO RUEDA CELIS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 79110245** y la tarjeta de abogado (a) **No. 170560**” a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023)”

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66589952f60dd24bfe6bc99a10a83b393ce37b25689acaa680e29c61dde99d5**

Documento generado en 17/10/2023 11:23:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2023 00309 00</b>
DEMANDANTES:	CLAUDIA ROMERO TORRES <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, FIDUCIARIA LA PREVISORA Y BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **CLAUDIA ROMERO TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía N°53.930.320 en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**

En consecuencia, se dispone:

**1.** Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**2.** Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, la señora AURORA VERGARA FIGUEROA y/o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al gobernador de Cundinamarca NICOLAS

<sup>1</sup> Correo electrónico: [notjudicialprotjucol@gmail.com](mailto:notjudicialprotjucol@gmail.com)

GARCÍA BUSTOS y/o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesactosadministrativos@cundinamarca.gov.co](mailto:notificacionesactosadministrativos@cundinamarca.gov.co) , al presidente de la Fiduprevisora S.A JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA y/o quien haga sus veces al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) , a la Alcaldesa Mayor De Bogotá, la señora CLAUDIA LÓPEZ HERNANDEZ y/o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co), a la Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co); y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm193@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm193@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

**3.** Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención

**4.** Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**5.** Se reconoce personería al doctor **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ**<sup>2</sup> identificado con cedula de ciudadanía número 1.012.387.121 y T.P. No. 362.438 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en los correos electrónicos : [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com) y [notjudicialprotjuacol@gmail.com](mailto:notjudicialprotjuacol@gmail.com)

---

<sup>2</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1012387121** y la tarjeta de abogado (a) **No. 362438**” a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110013342054 2023 00309 00  
Demandante: Claudia Romero Torres  
Demandados: Ministerio De Educación Nacional y otros

**6. EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

Firmado Por:  
Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7795541e94718f7a4f304676783ad35ba15373a8e5d68e5b1ed4df074f37b8**

Documento generado en 17/10/2023 11:23:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2023 00311 00</b>
DEMANDANTES:	MARTHA SOFIA ARDILA PEÑALOSA <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA Y BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **MARTHA SOFIA ARDILA PEÑALOSA**, identificada con cedula de ciudadanía N°41.595.550 en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y **BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.

En consecuencia, se dispone:

**1.** Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**2.** Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, la señora AURORA VERGARA FIGUEROA y/o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al presidente de la Fiduprevisora S.A JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA y/o quien haga sus veces al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), a la Alcaldesa Mayor De Bogotá, la señora CLAUDIA LÓPEZ HERNANDEZ y/o quien haga sus veces al correo electrónico

<sup>1</sup> Correo electrónico: [amarthasofia@yahoo.com](mailto:amarthasofia@yahoo.com)

Proceso No. 110013342054 2023 00311 00  
Demandante: Martha Sofía Ardila Peñalosa  
Demandados: Ministerio De Educación Nacional y otros

[notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co), a la Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co); y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm193@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm193@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al doctor **FREDY BLADIMIR VANEGAS LADINO**<sup>2</sup> identificado con cedula de ciudadanía número 1.049.614.324 y T.P. No. 226.113 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico: [ajuridico9@gmail.com](mailto:ajuridico9@gmail.com)

6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado,  **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

---

<sup>2</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **FREDY BLADIMIR VANEGAS LADINO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1049614324** y la tarjeta de abogado (a) **No. 226113**” a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110013342054 2023 00311 00  
Demandante: Martha Sofía Ardila Peñalosa  
Demandados: Ministerio De Educación Nacional y otros

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

Firmado Por:  
Tania Ines Jaimes Martínez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98180ff80c3dd272b441bb6f3b26acf540c2bbe4d2fb59ddb65eaa448a5446**

Documento generado en 17/10/2023 11:23:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001334205420190048800</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SANDRA CAROLINA SUAREZ DIEZ</b>
<b>APODERADO</b>	<b>HANS ALEXANDER VILLALOBOS DIAZ</b> <b>notificacionesvillalobos@hotmail.com</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LA NACION-RAMA JUDICIAL DIRECCION</b> <b>EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL</b> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:cobandosa@deaj.ramajudicial.gov.co">cobandosa@deaj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:ivizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co">ivizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

## EXCEPCIONES PREVIAS

Al respecto, tenemos que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y la entidad demandada propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, prevista en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso (fls. 7-10 del archivo 006.1 2019 CONTESTACIONDEMANDA pdf).

En tal sentido, la entidad demandada indicó *“que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la Rama Judicial del Poder Público - Consejo Superior de la Judicatura, pues solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios. Por lo dicho se estima que la defensa de legalidad de estos actos hoy demandados está en cabeza del ejecutivo.”*

En razón a lo anterior y teniendo en cuenta que la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados está en cabeza del ejecutivo, se solicitó vincular a la Nación-Presidentencia de la República, Nación-Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Así las cosas, este Despacho considera que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que producen dichos actos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos, por lo tanto, se negará la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que las mismas se oponen a las pretensiones formuladas.

### PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup> para dictar sentencia anticipada, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

### DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia<sup>2</sup>, conducencia<sup>3</sup>, y utilidad, se tendrá como pruebas la documentación aportada por las partes.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- Reclamación administrativa del **22 de abril de 2019**, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 (fls. 6-8 archivo 002 ContinuacionFol 24-44 expediente digital)
- **Resolución No. 3465 de fecha 06 de mayo del año 2019**, mediante el cual se negó la solicitud incoada. (fls 10-12, archivo archivo 002 ContinuacionFol 24-44 expediente digital)
- Escrito de recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el acto antes mencionado. (fls. 13-14 archivo 002 ContinuacionFol 24-44 expediente digital)
- Constancia DESAJBOCER19-2636 de fecha 29 de abril del año 2019, en la que se indica la fecha de última vinculación de la demandante. (fl. 15 archivo 002 archivo 002 ContinuacionFol 24-44 expediente digital)
- Certificación Sistema SIGCMA de fecha 21 de abril de 2022. (fl.1 archivo 006.2 2019-00488 SANDRA CAROLINA SUAREZ DIEZ)

---

<sup>1</sup> «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

<sup>2</sup> Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

<sup>3</sup> El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

## FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

### Situación fáctica:

1°. Conforme lo probado en el plenario la demandante ha prestado sus servicios a la Rama Judicial del Poder Público, desde el 22 de abril de 2015, desempeñándose en varios cargos, teniendo como último cargo el de Oficial Mayor Tribunal 00.

2°. Mediante reclamación administrativa del **22 de abril de 2019**, solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 384 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa a la demandante por medio de la **Resolución No. 3465 de fecha 06 de mayo del año 2019**, mediante la cual se negó la solicitud incoada.

4°. Inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de apelación el día 11 de junio del año 2019, sin que la entidad demandada emitiera decisión expresa respecto del recurso interpuesto configurándose el silencio administrativo negativo de que trata el artículo 86<sup>4</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5° Por intermedio de apoderado solicito conciliación extrajudicial de fecha 2 de septiembre de 2019, la cual se celebró y declaro fallida el 26 de noviembre de 2019. (fls 4-5 archivo 002 ContinuacionFol24a44 expediente digital)

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 384 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013, en adelante mientras hubiere estado vinculado con la entidad demandada.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

## CONTROL DE LEGALIDAD

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, presentar las

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 86.** “Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa...(...)”

correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, una vez en firme las anteriores decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas, fijación del litigio y control de legalidad), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Adicionalmente, se reconocerá personería jurídica a la abogada **JENNY MARCELA VISCAINO JARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.496.376 y Tarjeta Profesional No. 136.849 del C.S. de la J., para representar a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos del poder conferido. (fl.24-25, archivo 16 “Contestacion28-04-2023” del expediente digital)

Para finalizar, se reconocerá personería jurídica al abogado **CHRISTIAN HERNAN OBANDO SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1049628827 y Tarjeta Profesional No. 313952 del C.S. de la J., para representar a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos del poder conferido. (fl.1-2 carpeta 09 “Poder” del expediente digital)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NEGAR** la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos arriba señalados.

**TERCERO: DAR** aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debido a lo expuesto en este auto.

**CUARTO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas las documentales indicadas en esta providencia.

**QUINTO: FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

**SEXTO:** Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

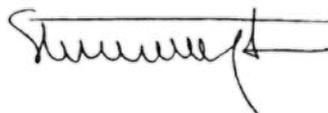
**SEPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada **JENNY MARCELA VISCAINO JARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.496.376 y Tarjeta Profesional No. 136.849 del C.S. de la J., para representar a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos del poder conferido

**OCTAVO: RECONOCER** personería al abogado **CHRISTIAN HERNAN OBANDO SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1049628827 y Tarjeta Profesional No. 313952 del C.S. de la J., para representar a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos del poder conferido.

**NOVENO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
Juez